



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, UBICACIONES ESPECÍFICAS, NOMBRES Y DESCRIPCIONES DE DROGAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/123/00
INVESTIGACION: DE OFICIO
AGRAVIADOS: V1
V2
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 009/01
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente el número CEDH/VIII/123/00 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la publicación en el periódico *El Debate de Culiacán* de 23 de junio del año 2000 relativa a la perpetración de actos de presunta privación ilegal de la libertad física y de tortura en perjuicio de V1 y V2, mismos que atribuyeron a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y,-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que el día 23 de junio del año 2000 en curso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, con base en información divulgada por el periódico *El Debate de Culiacán* respecto de la presunta perpetración de actos violatorios de los derechos a la libertad física y a no ser sujeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de V1 y V2, acordó iniciar de oficio la investigación respectiva, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento quedó registrada bajo el número CEDH/VIII/123/00.-----

- - - La información periodística aludida, se difundió en los términos siguientes: - - -



"Torturan agentes de la Policía Ministerial a dos jornaleros

"Mientras mostraban las lesiones que sufrieron en cuerpo, rostro y ojos, dos jornaleros que laboran en el ejido Las Ilusiones de la sindicatura de San Pedro, denunciaron haber sufrido tortura por parte de agentes de la Policía Ministerial que a fuerza querían culparlos del robo de un tractor.

"Los dos denunciados, **V1**, y **V2**, relataron que fueron detenidos por cuatro agentes de la Policía Ministerial del Estado, por el supuesto robo de un tractor propiedad de **V1**, quien por cierto fue el que condujo a los agentes hasta donde estaban ellos.

"De acuerdo con la narración, los agentes policiacos primero detuvieron y subieron a la camioneta a **V2** y al cabo de un rato también capturaron a **V1**.

"Una vez que los tuvieron a los dos, los empezaron a golpear con las manos y a patadas, pidiéndoles que se declararan culpables del robo del tractor, sólo que los jóvenes resistieron la golpiza hasta que los agentes comprendieron que eran inocentes y nada tenían que ver con el robo de la máquina agrícola.

"Los jóvenes que provienen del municipio de Ometepec, Guerrero, solicitaron al Procurador **SP1** que se investigue y se castigue a los policías que los agredieron, porque es injusto que se abuse de esa manera de los obreros que vienen de otros lugares a trabajar en las tareas del campo.

"SE INVESTIGARA Y SE PROCEDERA CONFORME A DERECHO: PGJE

"Por su parte, el Procurador **SP1** indicó que se investigará el hecho, y de resultar ciertos los señalamientos de los jornaleros, se castigará a los agentes que hayan incurrido en abuso de poder y resulten responsables de las lesiones que presentaron en su cuerpo.

"Ayer mismo ambos obreros del campo interpusieron la denuncia penal ante el Departamento de Averiguaciones Previas para que se inicie la indagatoria. El Procurador aseguró que se resolverá en el menor tiempo posible.

SP1 afirmó que no será difícil identificar a los policías torturadores, ya que cuentan con un archivo computarizado en donde aparecen todos los agentes de la corporación."

--- **2o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, esta institución, con oficio número CEDH/VG/CUL/000774, de 26 de junio del año 2000, tomando en consideración que según lo publicado la denuncia respectiva había sido presentada ante la Dirección de Averiguaciones Previas, solicitó del titular de la misma, licenciado **SP2**, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de ambas averiguaciones previas, es decir, tanto de la que se hubiese incoado en contra de los ahora presuntos

agraviados, como probables responsables del robo del tractor, como de la iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por éstos.-----

--- 3o. Que en atención a la petición que le fuese formulada, con oficio número 05864, fechado el 30 de junio del 2000, el Director de Averiguaciones Previas rindió el informe en los términos siguientes:-----

“En primer término hago de su conocimiento, que el día 21 de junio del año en curso, se recibió en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, con residencia en Navolato. Sinaloa, escrito de denuncia presentado por el señor **C1** en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de robo de vehículo (tractor agrícola), en perjuicio del patrimonio económico del denunciante; por tal motivo, el Representante Social, radicó la indagatoria número **AV1**, acordando (sic) el desahogo de actuaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver lo procedente acerca del ejercicio de la acción penal.

“Asimismo, con fecha 22 de junio del año 2000, comparecieron ante esta Dirección a mi cargo, los CC. **V1** y **V2**, acompañados del traductor **C2**, interponiendo denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial, destacamentos, tanto en la partida de Navolato, como de la sindicatura de Villa Juárez, señalándolos como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones; por ello, se inició la averiguación previa número **AV2**, acordándose la práctica de diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

En razón de lo anterior, en esa misma fecha, se giró oficio 5558, al C. Director de Policía Ministerial del Estado, solicitando (sic) se avocaran a realizar las investigaciones de los hechos, además se recibió declaración testimonial del señor **C2**, así como también, se envió oficio 005538, al C. Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, solicitando brindara a los ofendidos, los beneficios que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delito para el Estado de Sinaloa, en virtud de que se acogieron a los mismos.

“El día 23 del mes de junio del año en curso, por acuerdo del agente del Ministerio Público adscrito a esta Dirección, los ofendidos de referencia, se constituyeron en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde se les proporcionó los libros de fotografías de agentes adscritos a dicha corporación, a efecto de que identificaran a los elementos que los agredieron físicamente, habiendo identificado al señor **SP7**, agente de dicha corporación adscrito al Departamento de Vehículos.

“En fecha 25 de junio del año 2000, se recibió en esta Dirección, oficio 06371, suscrito por el Director de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual anexa parte informativo rendido por los CC. **SP3**

SP4

y

SP5



"Con fechas 26 v 27 del mes de junio del presente año, se recepcionó declaración a los señores T1 T2 T3 T4 y T5, debidamente asesorados por el defensor de oficio.

"El día 28 de junio del año en curso, comparecieron ante esta Dirección los ofendidos V2 y V1 acompañados por los CC. T6 T7, quienes rindieron ampliación de declaración y se desistieron de la denuncia y/o querrela interpuesta.

"En esa misma fecha, 28 de junio del año 2000, rindieron declaración ministerial los CC. SP6 SP7 SP8 SP9, debidamente asesorados por la licenciada SP10.

--- En los términos solicitados, a dicho informe se acompañó copia certificada de las constancias de las indagatorias registradas bajo los números AV1 y AV2, comprendiendo las actuaciones desahogadas hasta el día 22 y 28 de junio del 2000, respectivamente.-----

--- 4o. Que con el objeto de integrar mayores elementos que permitieran a esta Comisión determinar la existencia de actos u omisiones violatorios de derechos humanos, con oficios número CEDH/VG/CUL/001136 y CEDH/VG/CUL/01155, de 27 de octubre v 7 de noviembre del 2000, solicitó del licenciado SP11, nuevo Director de Averiguaciones Previas, remitiese copia certificada de las constancias de la averiguación previa incoada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por los presuntos agraviados.-----

--- 5o. Que en respuesta a las peticiones que le fuesen formuladas, el en ese entonces nuevo Director de Averiguaciones Previas, con oficio número 11103, de 8 de noviembre del 2000, informó lo siguiente:-----

"Con fecha 28 de junio del año 2000, la C. licenciada SP12, agente del Ministerio Público adscrita a esta Dirección, recepcionó declaración a los señores V2 v V1, debidamente acompañados por los CC. T6 T7 y quienes entre otras cosas manifestaron que otorgan el perdón legal más amplio a favor de los agentes de Policía Ministerial, ya que no hubo intención por parte de los agentes ministeriales de lesionarlos, toda vez que ellos corrieron y opusieron resistencia para que los interrogaran, y V1, se cayó golpeándose la cabeza al caer entre el sembradío de caña, pero que esas lesiones no se las infringieron los ministeriales.

"El día 28 del mes de junio del presente año, rindieron declaración ante el Representante Social, los señores SP6 SP7 SP8 y SP9, agentes de Policía Ministerial del Estado, debidamente asesorados por la

C. licenciada **SP10**, quienes entre otras cosas, el primero expresó, que en ningún momento tuvo participación en los hechos, ya que cuando éstos ocurrieron se encontraba en su domicilio”, los tres últimos manifestaron: “que no se encuentran de acuerdo con la denuncia interpuesta por los señores **V1** y **V2** toda vez que ellos participaron en la investigación del robo de un tractor, en el campo Las Ilusiones, Navolato, Sinaloa, donde se entrevistaron con **V2** y **V1**, mismos que se pusieron nerviosos y se fueron corriendo, dándose a la fuga, pero que en ningún momento los lesionaron”.

“Mediante oficio 05803, de fecha 29 de junio del año en curso, el agente social, solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la institución, a efecto de que practicasen dictamen de lesionología forense, a fin de que se determinara si las lesiones que presentaron **V2** y **V1**, fueron producto de golpes o de una caída, en su caso se determine el objeto causante de la lesión.

“Los días 29 y 30 del mes de junio del año 2000, el representante social, recepcionó declaración a los señores **T9** y **T10** **T8** debidamente asesorados por la licenciada **SP10**, quienes entre otras cosas, el primero expresó: “que no participó en estos hechos, ya que no estuvo presente, enterándose días después por medio de la prensa, interrogando a un grupo de elementos ministeriales, que participaron en la investigación del robo de un tractor y todos coincidieron que al interrogar a **V1** y **V2** uno de ellos corrió entre un sembradío de caña, y se fueron en su persecución, pero que en ningún momento los agredieron físicamente”, el segundo y tercero manifestaron “que no se encuentran de acuerdo con lo señalado por **V1** y **V2**, toda vez que efectivamente participaron en las investigaciones del robo de un tractor, y al interrogar a esas dos personas como sospechosos, se dieron a la fuga pero no los agredieron físicamente.”

“En fecha 04 de julio del año en curso, rindió declaración ministerial el señor **T11**, quien señaló “que el día 02 de junio del año 2000, se encontraba en el campo denominado La Catorce, donde se desempeña como velador, lugar donde llegaron **V1** y **V2**, solicitando parches para una bicicleta, después de esto se retiraron, regresando un grupo de diez personas que traían tapado el rostro, quienes lo golpearon despojándolo de objetos, así como de un tractor, escuchando la voz de los sujetos, que parecía de uno de los que parcharon la bicicleta”.

“Con fecha 04 de julio del presente año, se recepcionó declaración al señor **T6**, quien entre otras cosas dijo “que es propietario del campo Las Ilusiones, y acompañó en su declaración a los señores **V1** y **V2**, ya que ellos no hablan correctamente el castellano y para que no se malinterpretara lo que ellos decían, desconociendo por completo los motivos por los cuales al principio declararon en una forma y posteriormente lo hacen de otra”.

“El día 02 del mes de agosto del año 2000, el entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resolvió la averiguación

previa de mérito, con el ejercicio de la acción penal, remitiéndose las diligencias al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa mediante oficio 06245."

--- Por último, manifestó imposibilidad para remitir --como habíasele solicitado-- copia certificada de las diligencias narradas, en virtud, dijo, de no obrar en poder de la Dirección de su cargo, en razón de la consignación que de las mismas se había hecho ya ante autoridad judicial.-----

--- 6o. Que en virtud de lo expuesto en la parte final del informe rendido por el licenciado SP11, este organismo, con oficio 001202, de 23 de noviembre del 2000, solicitó del licenciado SP14, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Navolato, su colaboración consiste en que tuviese a bien remitir copia certificada de las constancias del proceso penal que, en su caso, se hubiese incoado con motivo de la consignación que de la referida averiguación previa penal hiciera el Director de Averiguaciones Previas.-----

--- 7o. Que en atención a dicha solicitud de colaboración que fue formulada a dicho servidor público judicial, con oficio número 2295/2000, de 27 de diciembre del 2000, la licenciada SP15 Secretaria Primera Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del mencionado juzgado, remitió copia del expediente número 89/2000.-----

--- 8o. Que en efecto, según se corroboró con la documentación remitida por el órgano judicial, el licenciado SP2, Director de Averiguaciones Previas, por resolución de 02 de agosto del 2000, ejerció la pretensión punitiva de su competencia en contra de SP7, SP8, T9, T10 y SP9, como probables responsables de los ilícitos de lesiones, tortura y abuso de autoridad, misma que dictó en los términos siguientes:-----

--- I. Que la presente indagatoria dio inicio con la comparecencia voluntaria de los CC. V1 y V2, quienes por no hablar claramente el castellano, se hicieron acompañar del señor C2, interponiendo formal denuncia y/o querrela en contra de elementos de policía ministerial del estado, tanto de esta ciudad como de las partidas del municipio de Navolato y Villa Juárez, haciendo mención que el día 21 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 12:00 horas, V2 se encontraba solo en su domicilio ubicado en el campo Las Ilusiones, sindicatura de San Pedro, municipio de Navolato, Sinaloa, cuando llegó un carro blanco chico en el cual iban cuatro hombres y una mujer, dirigiéndose las cinco personas a él y le dijeron que el señor C1, lo ocupaba para sacar manguera de un campito que tiene cerca del campo



Las Ilusiones, y cuando estas personas lo invitaron a salir y a subirse al carro no les vio ninguna arma y fue hasta que estaba en el interior del carro cuando se dio cuenta de que había cinco armas grandes que pudo darse cuenta que éstas traían el número quince y había una donde está el chofer, otra adelante y otras en el asiento de atrás, que era donde iba el ofendido y cuando iban en el carro estas personas lo empezaron a golpear y a preguntarle por una pistola y un tractor y lo único que les dijo era que no sabía de qué cosas estaban hablando ellos y supo que eran policías ministeriales, porque cuando lo empezaron a golpear le dijeron que eran judiciales y que le insistían para que les dijera dónde estaba la pistola y el tractor, y primeramente se lo llevaron al campo del señor C1, pero ahí no lo bajaron de la unidad sino que se lo llevaron más adelante y lo bajaron entre la caña y lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, dándole patadas y vergazos, que éstos traían algo como ligar y también con eso lo golpearon, y que si no les decía dónde estaba la pistola y el tractor lo iban a matar, que la mujer que los acompañaba se quedó en el campo Las Ilusiones y únicamente los cuatro hombres se lo llevaron y después de un rato, dos de los sujetos activos lo dejaron entre el cañaveral y dos se fueron y al rato regresaron con V1

quien llegó muy golpeado a donde se encontraba V2 C1
y cuando los estaban golpeando entre la caña llegó el señor

y les dijo ahí muere ya no los golpeen y los dejaron de golpear y después de haber transcurrido dos horas y media aproximadamente, los llevaron nuevamente en el mismo carro a su casa y los dejaron en un puente que se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de distancia de donde viven y ahí C1

lo subió en la camioneta para trasladarlos a su domicilio, y la muchacha que iba con los judiciales les dijo nomás que no vayan a correr porque a mí no me gusta golpear, y sí le jalo y los voy a matar; a su vez el C. V1
acompañado del C. C2, manifiesta que el día 21 de

junio del año en curso, se encontraba en su cuarto que se encuentra en el campo
**** y una muchacha que vestía de negro le habló por su nombre diciéndole que fuera a trabajar con su patrón y como éste no tenía trabajo le pareció bien irse a trabajar medio día y se subió al carro blanco chico en el cual iban dos hombres y la mujer que le había hablado para que saliera del cuarto, pero en el trayecto del camino le empezaron a golpear la cara y fue un hombre el que lo golpeó y se lo llevaron entre un cañaveral y ahí se dio cuenta que se encontraba

V2 a quien tenían maniatado (esposado de las manos) y ahí lo empezaron a golpear nuevamente, diciéndole que le dijera dónde estaba el tractor y la pistola y que él únicamente les contestó que no sabía qué cosas era lo que le preguntaban, agarrándolos del pescuezo y le decían que lo iba a matar junto con V2, si no les decía dónde estaba la pistola y el tractor, que le quitaron la camisa y ya no se la regresaron, que más o menos lo estuvieron golpeando como una hora. -----

“ - - - II. Conforme a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, ordenamientos que establecen ‘que la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Agente del Ministerio Público dentro del marco normativo que al efecto prevé el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que se encuentra elevado a la categoría de garantía constitucional que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún con mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata’. -----

" - - III.- Por lo expuesto en el resultando I de la presente, se advierte que los hechos delictivos se originaron en el campo ****, sindicatura de San Pedro, perteneciente al municipio de Navolato, Sinaloa, en razón de ello, esta Representación Social es competente para resolver de acuerdo a lo que establece el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 6o, o, 11, 59, fracción I, inciso j), 61, 62, fracción I, y demás relativos a la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos ordenamientos vigentes en nuestra entidad federativa. -----

" - - IV. Para efecto de acreditar el cuerpo del delito de los ilícitos que nos ocupan, esta Agencia Social se allegó de los siguientes medios de prueba. -----

" - - a).- Comparecencia de los CC. V1 y V2 quienes por no hablar claramente el castellano, se hicieron acompañar del señor C2 para efecto de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de elementos de policía ministerial del estado, tanto de esta ciudad como de las partidas del municipio de Navolato y la sindicatura de Villa Juárez, por el delito de abuso de autoridad y lesiones, haciendo mención V2 ...que el día 21 de junio del año en curso cuando serían aproximadamente las 12:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en el campo ****, sindicatura de San Pedro, cuando llegó un carro blanco en el cual iban cuatro hombres y una mujer, que el carro era chico rigiéndose las cinco personas a mí y me dijeron que el señor C1 me ocupaba para sacar manguera de ese campito que tiene cerca del campo Las Ilusiones y cuando estas personas me invitaron a que saliera y a subirme al carro no les vi ningún arma, que fue hasta que me subieron al carro me di cuenta de que había cinco armas grandes y éstas traían marcado el número quince y había una donde está el chofer, otra adelante y otras en el asiento de atrás que era donde yo iba y cuando íbamos en el carro estas personas me empezaron a golpear y me preguntaban por una pistola y un tractor, que lo único que les dijera era que no sabía de qué cosas estaban hablando ellos y supe que eran policías ministeriales, porque cuando me empezaron a golpear me decían que eran judiciales y ellos insistían para que les dijera dónde estaba la pistola y el tractor, primeramente me llevaron al campo del señor C1 pero ahí no me bajaron de la unidad sino que me llevaron más adelante y me bajaron entre la caña, empezaron a golpearme en diferentes partes del cuerpo me dieron patadas y vergazos, que éstos traían algo como ligar y también con eso me golpearon, diciéndome que si no les decía dónde estaba la pistola y el tractor me iban a matar, que la mujer que los acompañaba se quedó en el campo **** y únicamente los cuatro hombres me llevaron a donde está la caña llegó el señor C1 y les dijo ahí muere ya no los golpeen y nos dejaron de golpear y después de haber transcurrido dos horas y media aproximadamente, nos llevaron nuevamente en el mismo carro que nos habían sacado de la casa y nos dejaron en un puente que se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de distancia de donde vivimos y ahí C1 nos subió a su camioneta pero la muchacha que iba con los judiciales nos dijo: 'nomás no vayan a correr porque a mí no me gusta golpear, yo sí le jalo y los voy a matar...', a su vez, el C. V1, acompañado del C. C2 manifiesta: '...que el día 21 de junio del año en curso, yo me encontraba en mi cuarto que se encuentra en el campo **** y una muchacha que vestía de negro, me habló por mi nombre diciéndome que fuera a trabajar con mi patrón y como yo no tenía trabajo me pareció bien ir a trabajar medio día y me subí al carro blanco chico



en el cual iban dos hombres y la mujer que me había hablado para que saliera del cuarto, pero en el trayecto del camino me empezaron a golpear la cara y siendo un hombre el que me golpeó y me llevaron entre unas cañas y ahí me bajaron dándome cuenta que se encontraba V2 y lo tenían maniado, es decir esposado de las manos, y ahí me empezaron a golpear nuevamente, diciéndome que le dijera dónde estaba el tractor y la pistola y que yo únicamente les contestaba que no sabía qué cosas era lo que me preguntaban, y me agarraron del pescuezo y me decían que me iban a matar junto con V2 si no les decía dónde estaba la pistola y el tractor, me quitaron la camisa y ya no me la regresaron, más o menos me estuvieron golpeando como una hora.....

"- - - b).- Diligencia de inspección, fe y descripción ministerial practicada el 22 de junio del año en curso, respecto de las lesiones que presentaron en su superficie corporal los CC. V1 y V2

"- - - c).- En fecha 22 de junio del año en curso, respecto de las lesiones que presentaron en su superficie corporal los CC. V1 y V2

"- - - d).- El día 22 de junio del año 2000 compareció voluntariamente el C. C2, quien manifestó: '...que el día de ayer 21 de junio del año en curso, yo me encontraba trabajando en el campo **** sindicatura de San Pedro, y sería como la una de la tarde me tocó ver frente al cuarto donde viven V1 y V2 parado un carro chico de **** y de él bajaron cuatro hombres y una mujer y alcancé a escuchar que le decían a V2 que su patrón lo ocupaba y que se subió al carro de color blanco y se retiraron del lugar y que habían pasado aproximadamente quince minutos cuando nuevamente llegó el carro blanco y fue cuando se llevaron a V2, se fueron los cuatro hombres y la mujer del campo precisamente en la puerta del cuarto de V2 y al rato regresaron nuevamente los hombres a bordo del **** se llevaron a V1 a quien también al parecer le decían que lo llevaban a trabajar y que transcurrieron tres horas aproximadamente, cuando me di cuenta de que a V2 y V1 los tenían en un puente que se encuentra cerca del campo y venían maniados (esposados) y los que se decían judiciales (ministeriales), llegaron al campo y revisaron los cuartos y hasta el mío, acercándome a donde se encontraban V1 y V2 y les pregunté que si qué era lo que les estaba pasando y me dijeron que las personas que se acababan de retirar decían que eran judiciales (policía ministerial) y querían que les dijéramos en dónde se encontraba o dónde teníamos un tractor y una pistola que se habían perdido y que eran propiedad de C1, después se acercó la maestra C3 y preguntó que si qué había sucedido, manifestándole V2 y V1 que los judiciales los habían golpeado. -----

"- - - e).- En fecha 22 de junio del año en curso, se giró oficio 005538 al C. licenciado SP16, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esta Institución, a través del cual se remite a los ofendidos V1 y V2, en relación de que se acogieron al beneficio que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos Para el Estado de Sinaloa. -----

"- - - f).- Mediante oficio número 5564, de fecha 23 de junio del año 2000, se solicitó al Director de Policía Ministerial en el Estado, información consistente en



el nombre de los agentes ministeriales comisionados en la investigación del robo de un tractor propiedad del señor **C1**, ocurrido el 21 de junio del 2000, en el campo Las Ilusiones, perteneciente a la sindicatura de San Pedro, Navolato, Sinaloa.-----

“--- g).- El día 23 de junio del presente año, compareció previo citatorio el C. **C1** quien entre otras cosas manifiesta: ‘...que cuando venía de interponer la denuncia por el robo del tractor me tuve que parar en la carretera, ya que en el canal denominado canal 7, estaba un carrito blanco y ahí vi a una persona y lo identifiqué como una de las personas que habían trabajado conmigo, ignorando su nombre y éste estaba dentro del carro y me hacía señas por la ventana, deteniendo la camioneta y vi a varias personas en ese lugar y que nunca me percaté de la otra persona que dicen fue golpeada, en virtud de que soy una persona mayor y uso lentes para ver y no puedo determinar el número de personas que eran, ni las características de la unidad y que nunca me dijeron nada ni se identificaron como judiciales, que únicamente me echaron a un muchacho en la parte posterior de la camioneta y era el que había trabajado dos días conmigo llevándolo al campo Las Ilusiones que se encuentra aproximadamente a un kilómetro de distancia del canal y que el sembradío de caña que hacen mención se encuentra a la orilla del canal siete, también dos personas del sexo masculino se subieron y al llegar al campo me dijeron párese y me paré por temor a que me hicieran algo, fue cuando me di cuenta que en el interior del carrito blanco traían a otro muchacho, que me preguntaron si los conocía y les dije que únicamente conocía a **V2**., porque había trabajado conmigo y este muchacho andaba muy asustando y lloraba’.-----

“--- h).- Comparecencia de la C. **C3** quien en fecha 23 de junio del año en curso, declara en relación a los hechos y entre otras cosas manifestó: ‘...que recuerdo que el día 21 de junio del año en curso, serían entre las dos y tres de la tarde yo me encontraba en mi domicilio y pude percatarme que ser paraba frente al cuarto donde viven los muchachos **V1** y **V2**., personas que hasta ahorita sé cómo se llaman y no supe qué les dijo y se retiró, al rato me di cuenta que llegaba el señor **C1**, en su camioneta la cual es una Datsun de color blanco con redilas y traía en la parte posterior a tres personas del sexo masculino las cuales presumí que eran elementos de policía ministerial, ya que traían armas de alto poder, se bajaron en los cuartos donde viven varios indígenas y entraron de manera prepotente golpeando puertas y asustando a sus habitantes y todas esas personas se agachaban en el piso y se hacían bola, por temor a que los golpearan y que una vez revisados los cuartos salieron y se subieron a la camioneta otra vez del señor **C1** y se retiraron del lugar y entre unos diez o quince minutos aproximadamente, me di cuenta de que se acercaba la camioneta de **C1** y traía a los muchachos golpeados en la parte posterior y los bajó en sus cuartos retirándose, que después de esto me dirigí al cuarto de los muchachos y les pregunté que si qué era lo que había pasado juntándose los indígenas a mi alrededor, diciéndome que los judiciales (policías ministeriales) los habían golpeado mucho y los habían llevado a un lugar donde hay caña y que a uno de ellos lo tiraron al suelo y con el pie le remolieron la cabeza, lo cual provocó que perdiera el sentido...’.-----

“--- i).- Oficios número 11399 y 11398, de fecha 23 de junio del 2000, suscritos por las CC. **SP17** y **SP18** ; médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística



y Servicios Periciales de esta Procuraduría, a través de los cuales remiten dictamen médico señalando que las lesiones que presentaron **V1** y **V2**, no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias. -----

"- - - j).- Diligencia practicada el 24 de junio del presente año, por personal de esta Agencia Social en el edificio de Policía Ministerial del Estado, acompañados de los ofendidos para efecto de que identificaran a las personas que los agredieron físicamente y una vez que se le entregó un libro que contiene placas fotográficas del personal que labora como agentes ministeriales, manifestaron identificar a uno de ellos como uno de los que los agredieron físicamente y al preguntar al encargado del departamento de periciales de esa dependencia por el nombre del sujeto que aparece en la fotografía, informa que éste responde al nombre de **SP7** y se encuentra en el departamento de vehículos. - -

"- - - k).- Oficio número 06371 de fecha 25 de junio del año en curso, signado por el C. licenciado **SP11**, Director de Policía Ministerial del Estado, a través remite informe policial rendido por los CC. **SP3** (**SP4**), **SP4** y **SP5**, integrantes del grupo Yanqui II adscritos a la sección de Homicidios de la Coordinación de la Investigación de Delitos de esa Dirección. -----

"- - - l).- En fecha 26 de junio del año en curso, comparece el C. **T1** jefe de grupo de policía ministerial adscrito a la Partida de la sindicatura de Villa Juárez, Navolato, declarando en relación a los hechos que se investigan y entre otras cosas manifiesta: '...que el día 21 de junio del año en curso, me encontraba en la ********, cuando recibí una llamada del operador de radio de Policía Ministerial donde me informaban que nos abocáramos a la investigación del robo de un tractor propiedad de **C1** trasladándome al lugar que nos indicaron acompañado de **C1** trasladándome al lugar que nos indicaron acompañado de **T3**, **T5** y **T4** y llegamos aproximadamente a las siete de la mañana, donde supuestamente estaba el tractor encontrándose en ese lugar el señor **C1**, acompañado del velador y respecto a los hechos donde resultaran lesionados los CC. **V1** y **V2**, los desconozco por completo ya que no estuve presente ni participé al momento en que se desarrollaron los mismos...'-----

"- - - m).- En fecha 26 de junio del presente año, comparece el C. **T2**, agente de policía ministerial adscrito a la Partida del municipio de Navolato, Sinaloa, manifestando entre otras cosas '...que desconozco por completo los hechos que se investigan, ya que no estuve presente ni participé en el desarrollo de los mismos, ya que de esto me enteré por conducto de la prensa...'-----

"- - - n).- Declaración de fecha 27 de junio del 2000, rendida por el C. **T3**, jefe de grupo de policía ministerial adscrito a la Partida de Villa Juárez, en la que manifiesta '...que de este problema en el que resultaron golpeados los indígenas yo me enteré por la prensa y soy totalmente ajeno a estas imputaciones, que desconozco por completo la forma en que se hayan desarrollado...'-----



" - - - ñ).- En fecha 27 de junio del año en curso, comparece el C. **T4**, agente de policía ministerial adscrito a la Partida de Villa Juárez, quien manifestó: '...que desconozco por completo el desarrollo de estos hechos, ya que el día en que se desarrollaron los mismos yo me encontraba franco...'. -----

" - - - o).- El día 27 del mes de junio del presente año, comparece el C. **T5**, agente de policía ministerial adscrito a la Partida de Villa Juárez, manifestando entre otras cosas lo siguiente: '...que desconozco por completo la forma en que se desarrollaron estos hechos ya que no fui testigo presencial ni participé de los mismos, que me enteré de este problema por la prensa...'. -----

" - - - p).- Oficio número 06471, de fecha 26 de junio del 2000, signado por el C. licenciado **SP11**, Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual informa que los agentes ministeriales que se encontraban investigando el día 21 de junio del año en curso, el robo de un tractor propiedad de **C1**, en el campo denominado ********, perteneciente a la sindicatura de San Pedro, Navolato, responden al nombre de **SP7**, **SP8**, **T10**, **T9** y **SP9**. -----

" - - - q).- En fecha 27 del mismo mes y año, se giró oficio 05744, al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, a efecto de que procedieran a revisar nuevamente al C. **V1**, y determinar tanto el estado de salud físico actual de esta persona como el tipo de estudios que requiere. -----

" - - - r).- Comparecencia de los CC. **SP3**, **SP4** y **SP5**, agentes investigadores de Policía Ministerial del Estado, quienes en fecha 27 de junio del año en curso, ratifican en todos y cada uno de sus términos, el informe policial que rindieron el 24 del mismo mes y año. -----

" - - - s).- El día 28 del mes de junio del año en curso, comparecen nuevamente los CC. **V2** y **V1**, acompañados de los CC. **T6** y **T7**, manifestando a esta representación social '... que es con la finalidad de otorgar el perdón legal a favor de los agentes de policía ministerial que los lesionó, esto en virtud de que así conviene a sus intereses personales y además ya no quieren tener problemas...', y no obstante que se les cuestiona respecto a si fueron amenazados o presionados por alguno de los probables responsables en relación a ello manifiestan '...que no y que tal vez fueron lesionados en virtud de que al momento de que los agentes ministeriales se acercaron a ellos les dio miedo y fue que corrieron y pusieron resistencia para que los interrogaran...'. -----

" - - - t).- Declaración rendida en fecha 28 de junio del 2000 por el C. **SP6**, comandante 'A' adscrito a la Partida de Navolato, manifestando entre otras cosas: '...que desconozco por completo estos hechos ya que no fui autor ni presencial ni material de los mismos...'. -----



“ - - - u).- En fecha 28 de junio del año en curso, compareció previo citatorio
 SP7 \, investigador de Policía Ministerial del Estado, y en
 presencia de la C. licenciada SP10, defensor de
 oficio, declara lo siguiente: ‘...que el día 21 de junio del año en curso, nos tocó
 investigar el robo de un tractor propiedad del señor C1, y que ese día
 nos encontrábamos en las oficinas del departamento de vehículos y se recibió
 llamada por radio de parte del encargado de dicho departamento, donde se nos
 ordenaba que nos trasladáramos al **** y serían aproximadamente las
 nueve de la mañana y al llegar al campo se encontró ahí al señor C1,
 quien es el propietario del tractor y otra persona quien dijo ser el velador y nos
 pusimos a platicar con ellos para que nos informaran cómo habían sucedido los
 hechos del robo del tractor, y el velador nos dijo que sospechaba de V1 - y
 V2, ya que por la forma de hablar coincidían con la voz de estas personas, pero
 que traían la cara tapada y además habían dejado una resortera en el lugar donde
 se encontraba el tractor y después de esto nos regresamos a esta ciudad de
 Culiacán y serían entre las 13:30 y 14:00 horas, cuando nuevamente nos
 trasladamos al campo Las Ilusiones, y al llegar a éste salió de un cuarto un
 muchacho joven que dijo responder al nombre de V2, y le pedimos que nos
 acompañara a donde se encontraba el señor C1 y éste de buena
 manera accedió acompañarnos y ya en el transcurso del camino le dije cuál era el
 motivo de que nos acompañara ya que se estaba investigando el robo del tractor
 propiedad del señor C1 y V2 nos informó al mostrarle un tirador que se había
 encontrado cerca del lugar donde estaba el tractor, que era de él pero que se lo
 había prestado a una persona de nombre V1, para que tirara y que esta
 persona se encontraba también en el campo Las Ilusiones, y SP8 se
 quedó en el campo **** porque no cabíamos en el tsuru, cuando nos
 acompañó V2, y después V2 se quedó en el campo del señor C1
 con T10 y T9, ya que C1 y yo nos trasladamos nuevamente
 al campo Las Ilusiones para interrogar a V1, en relación al robo del tractor
 y que al llegar al campo en uno de los cuartos le dijimos a V1 que si nos
 acompañaba al campo del señor C1 y éste no opuso resistencia y se
 subió al tsuru, llevándonoslo al campo donde se encontraba V2 y al llegar al
 lugar, y revisarle sus pertenencias a V1, le encontramos una pequeña bolsa
 con residuos de semilla de marihuana y le dijimos que lo íbamos a detener porque
 era un delito, diciéndonos que era adicto a la marihuana, y cuando uno de mis
 compañeros lo quiso meter al tsuru, éste repentinamente corrió y se metió a un
 sembradío de caña que se encontraba cerca del lugar, y T10 corrió detrás de
 él por lo que pensamos que si tenía alguna participación en el robo del tractor por
 la forma en que corrió y se miraba muy nervioso cuando lo cuestionábamos sobre
 el robo, pero T10 no lo podía someter y fue C1 a ayudarlo, quienes
 tampoco pudieron someterlo ya que el muchacho se resistía a salir de entre las
 cañas y al ver esto yo me dirigí al interior del sembradío y entre los tres lo sacamos
 de este la caña y recuerdo que cuando llegué al sembradío V1 se
 encontraba tirado en el suelo todo sucio y sudado, ya que no quería que lo sacaran
 del sembradío y que cuando lo sacamos de ahí llegó el señor C1 y
 vimos que no tenían ninguna participación en el robo de dicho tractor...’ - - - - -

“ - - - v).- El día 28 de junio del año 2000, comparece previo citatorio
 SP8, agente de policía ministerial, quien en
 presencia de la C. licenciada SP10, defensor de
 oficio, manifiesta: ‘...que hace aproximadamente dos meses me asignaron al grupo

ORION II donde el responsable es el C. **SP7**, y el día 21 de junio del año en curso, nos encontrábamos en la oficina del edificio que ocupa Policía Ministerial y nos ordenó el comandante **SP8**, quien es el encargado de vehículos, que nos trasladáramos al predio de Balbuena ya que al parecer se habían robado un tractor y que el propietario era el señor **C1** quien iba a estar esperándonos en el lugar, de inmediato a bordo de un tsuru de color blanco, nos trasladamos al lugar indicado donde se encontraban dos personas del sexo masculino de edad avanzada, identificándose como **C1** y el otro como velador del lugar, quienes nos informaron cómo se habían desarrollado los hechos en el curso de la noche donde se habían robado el tractor, manifestándonos el velador que habían entrado a su cuarto varias personas con la cara cubierta y uno de ellos portaba un arma de fuego y que lo habían amarrado y robado algunas pertenencias y que la voz de uno de ellos era las de personas que no hablan bien el español, sino dialecto, e inclusive recuerdo que nos señaló a los muchachos que al parecer se llaman **V1** y **V2**, nos trasladamos al campo Las Ilusiones, ya que nos dijo que ahí se encontraban los muchachos y al preguntar por estas personas nos dijeron que no se encontraban porque estaban trabajando y llegaban después de las doce, fue por lo que decidimos trasladarnos a esta ciudad de Culiacán y después ya que serían las 12:30 ó 13:00 horas cuando nuevamente nos constituimos en el campo Las Ilusiones, y llegamos a donde se encontraba **V2** y le dijimos que su patrón lo quería ver, fue por lo que él accedió a subirse en el tsuru y como no cabíamos todos, yo me quedé en el campo esperando a mis compañeros y entre veinte o treinta minutos regresaron **SP7** y **C1** a bordo de la unidad y me informaron que **V2** les había dicho que una resortera que se había encontrado en el lugar donde estaba el tractor era de él y que un día antes se la había prestado a **V1** y que teníamos que hacerle la once (investigación) a este muchacho, fue por lo que toqué a la puerta y al salir esta persona que responde al nombre de **V1**, le dije que su patrón quería verlo refiriéndome a **C1** y éste sin decir palabra nos acompañó y nos fuimos al campo del señor **C1**, lugar donde se encontraba **V2** con mis otros dos compañeros y al revisar a **V1**, le encontraron una pequeña bolsa con residuos de semillas de mariguana y al cuestionarlo del por qué traía eso, él nos dijo que era para su uso personal, después que mis compañeros le dijeron que lo iban a detener porque eso era un delito, repentinamente este muchacho corrió entre un sembradío de caña, **T10** corrió tras él ya que nos hizo suponer que tenía datos sobre el robo del tractor, debido a que no lo podía someter **SP9** fue a auxiliarlo, pero el muchachito tenía bastante fuerza y no lo podían sacar de entre la caña y de inmediato **SP7** acudió a ayudarlos y en un rato salieron los tres con el muchacho el cual venía todo sucio y sudado que vi que traían unos raspones pero no lo vi golpeado de gravedad o que alguno de mis compañeros lo haya golpeado, que tanto yo como **SP7**, nos fuimos en el tsuru donde nos llevamos a **V2** y **V1** y los otros muchachos se fueron en la camioneta con el señor **C1** y los dejamos en el campo Las Ilusiones... - - - -

"- - - w).- En fecha 28 de junio del año en curso, comparece **SP9**, agente de policía ministerial, quien en presencia de la C. licenciada **SP10**, defensor de oficio, declara en relación a los hechos que se le imputan y entre otras cosas manifestó: '...que el día 21 de junio del año en curso, cuando me presenté a laborar recibí una orden por radio de parte del comandante encargado de dicho departamento, donde nos informaba que nos trasladáramos al campo * * * * en virtud de que se había reportado el robo de un tractor del cual era propietario el señor **C1** y de



inmediato a bordo de un automóvil **T9** ********, sin placas, nos trasladamos **SP7**, **T10**, **T9**, **SP8** y yo, al llegar al lugar indicado se encontraban dos personas del sexo masculino de edad avanzada, identificándose uno de ellos como **C1**, propietario del tractor y el otro era el velador encargado de la custodia de la unidad y al interrogar al velador sobre los hechos nos informó que la noche anterior habían entrado a su cuarto varias personas con la cara tapada y lo habían amarrado y que al parecer a uno de ellos le había conocido la voz, señalándonos que él sospechaba de dos jóvenes que vivían en los cuartos de dicho campo y al parecer respondían a los nombres de **V2** y **V1**, y después de esto nos fuimos al campo Las Ilusiones donde nos informaron que los muchachos andaban trabajando y que después de medio día los podíamos encontrar, regresándonos a esta ciudad de Culiacán para regresar entre las 13:00 y 13:30 horas, al campo ******** y ahí se encontraba un muchacho que responde al nombre de **V2** y le dijimos que se subiera al carro porque lo íbamos a llevar al campo del señor **C1** y éste sin oponer resistencia se subió y en el trayecto del camino empezaron a hacerle preguntas en relación al robo del tractor y este muchacho nos dijo que no sabía nada y al mostrarle el tirador o resortera que se había encontrado en el lugar donde estaba el tractor la reconoció como de su propiedad e inclusive manifestó que un día antes se la había prestado a **V1** y ya en el campo del señor **C1** decidimos ir por **V1** para interrogarlo en relación a los hechos, aclarando que en el campo se había quedado para interrogarlo en relación a los hechos, aclarando que en el campo se había quedado **SP8** porque no cabíamos en el ******* y de regreso cuando fuimos por **V1**, **SP7** y yo, este muchacho aceptó acompañarnos y ya nos llevamos a la compañera hacia el campo del señor **C1** donde se encontraba **V2** y al interrogarlo sobre el robo del tractor no sin antes revisarlo de sus pertenencias y sacándole de una de las bolsas de su pantalón, una pequeña bolsa con residuos de semilla de mariguana, poniéndose muy nervioso y repentinamente corrió metiéndose entre la siembra de caña que se encontraba cerca del lugar, por lo que **T10** corrió detrás de él para evitar que se nos escapara y nos gritó para que fuéramos ayudarlos y corrí yo entre la caña manifestándome **T10** que quería arrebatarme la pistola y para evitar que nos la quitar me la faje en la parte de atrás del pantalón siendo imposible someter a este muchacho, por lo que entró **SP7** y entre los tres logramos someterlo e inclusive estaba tan agresivo que me dio un golpe en el pecho y me rompió una cadena que traía, llevándonoslo a donde se encontraba **V2** y en ese momento se presentó **C1**, interrogándolos sobre el tractor pero decían que no sabían por lo que **C1** nos dijo: 'yo creo que ellos no tienen nada que ver', fue por eso que decidimos llevarlos nuevamente al campo Las Ilusiones y como no cabíamos en el tsuru, **SP7** y **SP8** se llevaron a **V2** y **V1** y los demás se fueron en la camioneta con el señor **C1**

"- - - x).- En fecha 29 de junio del 2000, se giró oficio 05803, al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, a efecto de desvirtuar o corroborar el dicho de los ofendidos en su segunda comparecencia ante esta representación social, solicitando que personal especializado en la materia procediera a elaborar una pericial de lesionología forense, respecto a las lesiones que presentarían en su superficie corporal los CC. **V2**

y **V1**



" - - y).- Declaración ministerial rendida el día 29 del mes de junio del año en curso, del C. **T8**, comandante de la Sección de Vehículos y Objetos no Recuperados de Policía Ministerial del Estado, entre otras cosas manifiesta: '...que el día 21 de los corrientes al encontrarme en la oficina fui informado por radio de parte del comandante **SP6** que la noche anterior habían despojado a un señor de apellido **C1** de un tractor, y que si por favor mandaba un grupo para recabar datos sobre estos hechos, fue por eso que a través del radio le informé al grupo ORION II, quienes se encuentran adscritos al departamento de vehículos, se trasladaran al campo Balbuena y se presentarían con el comandante **SP6**, ya que él les iba a proporcionar más datos respecto del robo del tractor, que el grupo ORION II está formado por **SP7**, **SP8**, **T10** y que **T9** y **SP9** no pertenecen al grupo pero los acompañaron ya que carecemos de vehículo, que en relación a los hechos donde resultaron lesionados las dos personas de las cuales ahora se responden a los nombres de **V1** y **V2** - los desconozco ya que no estuve presente ni participé en los mismos, que me enteré de esto días después cuando salió publicado en la prensa, también quiero dejar establecido que yo nunca di ninguna orden en relación a que se agrediera a personas, únicamente se investigara el robo de una unidad de la cual ya teníamos conocimiento...' - - - - -

" - - z).- En fecha 30 de junio del presente año, comparece el C. **T9**, agente de policía ministerial quien en presencia de la C. licenciada **SP10**, defensor de oficio declara en relación a los hechos que le vienen imputando, entre otras cosas manifestó: '...que el día 21 del mes y año en curso, como no tenía unidad mi grupo me subí a la de ORION II, quienes al parecer iban a investigar el robo de un tractor en el campo Las Ilusiones, y nos trasladamos **SP7**, **SP9**, **T10**, **SP8** y yo, e íbamos a bordo de un automóvil ******** y llegamos al campo entre las 15:00 y 16:00 horas aproximadamente y al llegar al lugar me percaté que **SP7** preguntaba por **V2** y exactamente la persona que salió de uno de los cuartos dijo ser **V2** entonces le informé **SP7** que **C1** lo ocupaba para que desenredara unas mangueras y fue por eso que accedí a ir con nosotros y como no cabíamos en el ******** **SP8** se quedó en el lugar y nos llevamos a **V2** - donde supuestamente le habían informado a mis compañeros que estaba el tractor que se habían robado, que había escuchado comentarios que ya tenían nombre de las personas que habían robado el tractor y que coincidían con los que hoy se dicen ofendidos y ya en el transcurso del camino, **SP9** le empezó a preguntar a **V2** sobre el tractor y una reportera que se había encontrado en el lugar donde estaba el tractor manifestando **V2** que la reportera era de su propiedad pero que se la había prestado a **V1** y una vez en el campo del señor **C1** decidieron mis compañeros ir por **V1**, quedándonos **T10** y yo en el campo con **V2**, **SP7** y **SP9** fueron al campo por **V1** y en diez minutos aproximadamente, regresaron trayendo consigo a **V1** y los acompañaba **SP8** y al revisar las ropas de **V1** nos percatamos que éste traía en las bolsas del pantalón una pequeña bolsa con residuos de ******** y al ver esto el muchacho muy asustado corrió entre un cañaveral, dándome cuenta que **T10** corría detrás de él y no supe cuántos metros corrió al interior del sembradío de caña, pero creo que no lo podían someter y fue cuando entró **SP9** pero tampoco lo podían someter ya que este muchacho se miraba que andaba muy drogado y al ver que no salían **SP7**



entró a auxiliarlos y al rato más regresaron trayendo consigo a este muchacho el cual traía raspones en la cara y venía muy sudado y en sus brazos presentaba raspones pero esos fueron hechos por la ortiga de la caña al correr y también raspones en la cara, toda vez que cuando éste iba corriendo se oía que caía, se levantaba y seguía corriendo y ya que estuvieron los dos muchachos juntos los cuestionamos sobre el robo del tractor, pero éstos dijeron que no sabían nada y cuando llegó el señor C1, decidimos llevar a los muchachos al campo

**** lugar de donde nos lo habíamos traído, subiéndose SP8, V2 y T10, en la parte posterior de la camioneta y SP7, SP9 y yo con V1 en el tsuru y los dejamos en sus cuartos.....

“ - - - aa).- En fecha 30 de junio del presente año, comparece el C. T10, agente de policía ministerial, quien en presencia de la C. licenciada SP10, defensor de oficio, declara en relación a los hechos manifestando entre otras cosas, lo siguiente: ‘...que el día 21 de junio del año en curso, me encontraba en la oficina cuando recibimos una llamada de radio de la ****, para solicitarnos que nos abocáramos a la investigación de un tractor que se había perdido cerca del campo **** trasladándonos de inmediato a bordo de un **** primeramente fuimos SP9, SP7, SP8 y yo, y llegamos a un campo donde se encontraba un señor de edad avanzada quien se identificó con el nombre de C1, propietario del tractor, quien se encontraba acompañado de otro señor que dijo ser el velador y quien era el encargado de cuidar dicho tractor, entregándonos una resortera o tirador que se había encontrado en el lugar, y nos dijo que las personas que lo habían amarrado tenían la voz como los indígenas, fue cuando el señor C1 dijo sospechar de V2, y debido a que la persona que estaba señalando no se encontraba fue por lo que nos regresamos a esta ciudad y regresamos nuevamente al campo **** cuando serían aproximadamente las 14:30 horas, para interrogar a la persona que decían podría ser el responsable del robo, que llegamos y nos paramos en uno de los cuartos y le preguntamos a un señor por V2 y en ese momento salió un muchacho joven de aspecto indígena y le dijimos que el señor C1 lo quería ver y ese muchacho se subió al ** y en virtud de que no cabíamos dentro de la unidad la compañera SP8 se quedó en el campo y nos trasladamos con V2 hasta el lugar donde el tractor había sido robado y en el trayecto mis compañeros empezaron a interrogar a V2 sobre la pérdida del tractor y él le dijo que no sabía nada, pero al mostrarle el tirador lo reconoció como de su propiedad, nos dijo que se lo había prestado a un muchacho de nombre V1, para tirar ya que cuando iba a las tortillas los perros le salían y fue por eso que decidimos ir por V1 quedándonos T9 y yo y llevándose la unidad SP7 y SP9 y en menos de diez minutos regresaron trayendo a un joven que dijeron se llama V1 y al hacerle una revisión encontramos en la bolsa de su pantalón una pequeña bolsa de polietileno conteniendo residuos de marihuana y al ver esto el muchacho se asustó y corrió entre las cañas y por temor a que se nos escapara corrí tras él y en el trayecto de la persecución me di cuenta que en varias ocasiones V1 se caía, se levantaba y seguía corriendo, que la última vez que cayó y que lo pude alcanzar fue que cayó en un montón de caña ya que al llegar a donde estaba escuché que se quejaba pero aún así oponía resistencia y me tiraba golpes e inclusive intentaba quitarme la pistola fue por eso que le grité a mis compañeros para que me dieran apoyo, llegando de inmediato al lugar SP9, pero aún así entre los dos no logramos someterlo fue por eso que llegé SP7 y ya entre los tres logramos sacarlo de entre el cañaveral, recuerdo que



cuando lo agarré por primera vez éste traía varios raspones en la cara ya que las hojas de la caña son muy filosas y al ir corriendo nos cortaban, y de las pequeñas cortaditas que traía le salía sangre, ese muchacho puso tanta resistencia que me percaté que a mi compañero . **SP9** le tiraba golpes e inclusive le rompió una cadena que traía en el cuello y una vez fuera del sembradío de caña nos pusimos a interrogarlo en relación al robo del tractor pero éstos en todo momento dijeron que no sabían nada, fue por eso que decidimos llevarlos nuevamente al campo * * * *

" - - - **bb).**- Testimonio del C. **T11**, de fecha 04 de julio del año en curso, en relación a los hechos manifestando entre otras cosas, '...que el día 20 de junio del año en curso, me encontraba en el campo denominado la catorce propiedad de **C1** ya que me desempeño como velador, tenía a mi cargo el cuidado de un tractor y en el transcurso de la mañana me tocó ver a un oxaquita del cual desconozco su nombre pero ahora sé que se llama **V2** quien me dijo que él tenía parches para bicicleta y como mi bicicleta la tenía ponchada le pedí que me la parchara y que yo le iba a pagar y efectivamente en el curso de la tarde del día 20 iba este muchacho y llevaba en su mano una resortera y que iba acompañado de otra persona joven que se llama **V1**, pero sé que éste nunca habló conmigo y se pusieron a parcharme la bicicleta entregándole cinco pesos como pago y al ratito nomás se fueron nuevamente llegó un grupo de diez personas los cuales iban tapadas del rostro y me golpearon y me quitaron las ropas y mis pertenencias y me dejaron amarrado, que la voz de una de las personas que me agredieron parecía la voz del muchacho que me había parchado la bicicleta en la tarde, después de esto me pude desatar ayudado por mi perro y me fui a dar aviso a don **C1** de lo que había ocurrido y nos venimos al campo dándonos cuenta que se habían llevado el tractor, todas mis cosas estaban regadas e inclusive la resortera del muchacho que me parchó la bicicleta estaba tirada dentro de la casita y me dijo el señor **C1** que no moviera nada porque iban a venir elementos de la Judicial (Ministerial) y fuimos a poner la denuncia a NAVOLATO y ya de regreso en la orilla del campo se encontraban dos muchachos los cuales habían estado parchando mi bicicleta antes del robo del tractor, que nunca vi cuando estaban golpeados, pero sí escuché cuando los judiciales le preguntaban por la resortera, uno de ellos dijo que se la había prestado a **V1** y yo ya no supe más porque me retiré al campo lugar donde los agentes andaban investigando el robo del tractor...' - - - - -

" - - - **cc).**- Testimonio del C. **T6**, de fecha 04 de julio del año en curso, señalando: '...que no fui testigo presencial de los hechos donde resultaran lesionados **V1** y **V2**, en virtud de que el día que se desarrollaron los mismos yo no me encontraba presente, pero sí quiero manifestar que el día 22 de junio me habló mi hermana **C3** y me pedía que me trasladara al * * * * en virtud de que dos de los trabajadores se encontraban golpeados fue por eso que me trasladé de inmediato al lugar y ya que llegué al campo y platiqué con estos muchachos me comentaron que los había golpeado al parecer la judicial (policía ministerial) porque los acusaban del robo de un tractor', a su vez, se le cuestiona en relación a la comparecencia de los ofendidos donde éstos señalan que los golpes que presentaran en su superficie corporal no se los hicieron elementos de policía ministerial, sino que al correr se cayeron, el testigo al respecto manifestó: '...que yo lo desconozco también que sí es verdad que comparecí con ellos, pero fue únicamente para cerciorarme que ellos no pusieran cosas que no



manifestaban por su propia educación y por no hablar perfectamente el castellano pero que desconozco por completo estos hechos...'. -----

" - - - **dd).**- Oficio número AV0407/2000, de fecha 30 del mes de junio del presente año, suscrito por el C. licenciado **SP16**, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de esta institución, mediante el cual remite copia de oficio girado al Director del Hospital General, a fin de que se valorara la situación de los ofendidos y proporcionara la atención médica, además copia de la receta médica que se extendió a los ofendidos y radiografías tomadas a efecto de determinar si tenían o no algún hueso fracturado. -----

" - - - **ee).**- Oficios números 01374, 01375, 01376, 01377 y 01378. de fecha 10 de junio del 2000, signados por el C.P. **SP13**, Coordinador Administrativo de esta Procuraduría, a través del cual informa que **T10**, ingresó el 17 de marzo del año en curso, desempeñándose actualmente como agente adscrito a la Policía Ministerial; **T9**, ingresó el día 14 del mes de septiembre del año 1992, y se desempeña a la fecha como agente adscrito a la Policía Ministerial; **SP7**, ingresó en fecha 17 de febrero de 1992, desempeñándose actualmente como agente investigador adscrito a la Policía Ministerial del Estado; **SP8**, ingresó el 16 del mes de octubre del año 1998 y se desempeña al a fecha como agente adscrito a Policía Ministerial, y **SP9**, ingresó el 10. de noviembre de 1996, desempeñándose actualmente como agente adscrito a Policía Ministerial. -----

" - - - **ff).**- Oficio número 12264, de fecha 06 de julio del año en curso, suscrito por las CC. **SP17** y **SP18**, Médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Institución, a través del cual remiten dictamen de lesionología forense, señalando que **las lesiones que presentan los CC. V2 y V1, debido a su localización es difícil pensar que sean de origen accidental, y es más viable suponer que pueden ser causadas de forma accidental, y es más viable suponer que pueden ser causadas de forma intencional o por forcejeo entre personas sobre todo si utilizan instrumentos que su función sea para someter a un sujeto, y pudieron ser producidas por mecanismos de los señalados como contundentes y deslizamiento.**-----

" - - - **gg).**- Y los demás elementos de prueba que obran en la presente indagatoria y que pueden relacionarse con todos y cada uno de los descritos con antelación. -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

" - - - **I.-** Que en la presente causa penal que nos ocupa se encuentran jurídicamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de lesiones de acuerdo a lo que estatuye el artículo 136 fracción I del Código Penal, '**Al responsable del delito de lesiones se le impondrá: 1.- De tres a cinco meses de prisión o de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días**', en relación a los numerales 151, 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales, ordenamientos vigentes en el estado de Sinaloa, así como la probable



responsabilidad penal de T1
 y SP9, requisito necesario para el ejercicio de T9
 la acción penal de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los SP8
 Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, de todos y cada uno de los medios de SP7
 prueba que existen en la presente indagatoria, se advierte que la conducta
 desplegada por los inculpados se de acción, ya que todos se constituyeron por su
 propia voluntad en ejercicio de sus funciones al campo ****, sindicatura
 de San Pedro, Navolato, Sinaloa, a realizar las investigaciones relacionadas con
 el robo de un tractor propiedad del señor, C1, ya que así
 lo vienen expresando cada uno de ellos en su propia declaración ministerial
 rendida ante esta representación social, no obstante que recurrieron a otros
 medios para obtener información por parte de los CC. V2
 y V1, ocasionándoles lesiones en su
 superficie corporal tal y como se acredita con la propia declaración ministerial de
 los ofendidos al señalar: V2: **...que ya cuando íbamos en el carro estas
 personas me empezaron a golpear y me dijeron que eran judiciales e insistían
 para que les dijera dónde estaba el tractor y la pistola, me bajaron y entre la
 caña me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, me dieron
 patadas y vergazos, éstos traían algo como ligas y con eso también me
 golpearon y que si no les decía dónde estaban las cosas me iban a matar;**
 V1: **en el trayecto del camino me empezaron a golpear y me dijeron
 que eran judiciales e insistían para que les dijera dónde estaba el tractor y la
 pistola, me bajaron y entre la caña me empezaron a golpear en diferentes
 partes del cuerpo, me dieron patadas y vergazos, éstos traían algo como
 ligas y con eso también me golpearon y que si no les decía dónde estaban
 las cosas me iban a matar;** V1: **en el trayecto del camino me
 empezaron a golpear la cara, me llevaron entre unas cañas, ahí me bajaron
 y se encontraba V2, me tenían esposado de las manos y me empezaron
 a golpear nuevamente, me agarraron del pescuezo y me decían que me iban
 a matar junto con V2, si no les decíamos dónde se encontraban la pistola
 y el tractor, me quitaron la camisa y me estuvieron golpeando como una
 hora...', lo que se adminicula con la diligencia de inspección, fe y descripción
 ministerial de lesiones, donde se describe que V2 presenta: **pequeños
 hematomas en ambas muñecas, debido a las esposas que le pusieron los
 agentes ministeriales, y refiere sentir dolor en el abdomen por los golpes que
 le dieron;** V1 presenta: **hematoma en rodilla izquierda, escoriación en
 costado izquierdo, escoriación en codo izquierdo, pequeñas escoriaciones
 en torso derecho, hematoma en el hombro derecho, escoriación en el cuello,
 hematoma en codo derechos, los rojos, refiere dolor en espalda, cuello y
 cabeza ya que fue donde le dieron patadas;** y vinculado con el dictamen médico
 rendido por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios
 Periciales de esta Institución, en el cual describen las lesiones que presentan en
 su superficie corporal los ofendidos, las cuales **no ponen en peligro la vida,
 tardan hasta quince días para sanar y no dejan consecuencias;** testimonios de
 los CC. C3, que dijo entre otras cosas: **'que
 después de esto me dirigí al cuarto de los muchachos y les pregunté que si
 qué era lo que había pasado, diciéndome que los judiciales (policías
 ministeriales) los habían golpeado mucho y los habían llevado a un lugar
 donde hay caña y que a uno de ellos lo tiraron al suelo y con el pie le****



remolieron la cabeza, lo cual provocó que perdiera el sentido; T6
 , en el que en lo conducente expresó: 'ya que llegué al
 campo y platicué con estos muchachos me comentaron que los habían
 golpeado al parecer la judicial (policía ministerial) porque los acusaban del
 robo de un tractor'; por lo que de todo ello se desprende que los inculpados con
 plena conciencia y voluntad procedieron a lesionar el bien jurídico tutelado por el
 Estado, que en el caso del ilícito que nos ocupa lo es la salud personal de
 V2 y V1 , toda vez que estas
 personas resintieron de manera directa la acción desplegada por los sujetos
 activos, siendo en este caso elementos de la Dirección de Policía Ministerial del
 Estado. -----

" - - Ahora bien, también se encuentra demostrado el resultado y su atribuibilidad
 a la acción, ello con todas y cada una de las probanzas existentes en la presente
 causa penal, ya que el proceder de los agentes adscritos a la Dirección de Policía
 Ministerial del Estado, lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, el cual viene a ser
 la salud personal de V2 y V1
 T10 , lo que se debió al injusto cometido por los inculpados
 SP8 T9 SP7

SP9 , quienes con pleno dominio funcional de los hechos lesionaron a
 los sujetos pasivos, toda vez que mediante engaños los invitaron a subir a la
 unidad motriz y llevarlos al interior de un sembradío de caña, lugar en el cual los
 agredieron físicamente, causándoles lesiones en su integridad física lo cual quedó
 plenamente acreditado con diligencia de inspección, fe y descripción ministerial
 practicada sobre la superficie corporal de los ofendidos cuando comparecieron a
 interponer la denuncia acompañados del C. C2 , por no
 hablar correctamente el castellano, al describirse las lesiones que presentaban lo
 cual corrobora también con dictamen médico rendido por personal de la Dirección
 de investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Institución, mediante
 el cual señalan que las lesiones que presentan los sujetos pasivos no ponen en
 peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias,
 además del dictamen de lesionología forense que fue remitido posteriormente
 mediante oficio 12264 de fecha 06 de julio del año en curso, en el que se
 establece: las lesiones que presentan los ofendidos es difícil pensar que sean de
 origen accidental, y es más viable suponer que pueden ser causadas de forma
 intencional o por forcejeo entre personas sobre todo si utilizan instrumentos que su
 función sea para someter a un sujeto, y pudieron ser producidas por mecanismos
 de los señalados como contundentes y deslizamiento; y además reciente con el
 testimonio de los CC. C2 C3

y T6 , quienes coinciden en que los
 elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, golpearon a V1
 y V2 , corroborándose ello con
 los medios de prueba que se precisan en la presente resolución, por lo que al
 realizarle un análisis detallado de las constancias que integran la averiguación
 previa penal en la que se actúa, esta autoridad determina que el perdón otorgado
 en la presente indagatoria por parte de los ofendidos a favor de los indiciados
 SP7 SP8

T10 T9 y SP9
 no surte efecto legal alguno, aunado a esto tenemos que el delito
 de estudio es de los considerados como graves según lo dispuesto por el artículo
 117 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa,



corroborándose la presente figura delictiva en estudio la cual tiene su encuadramiento en lo previsto por el título cuarto, capítulo segundo, artículo 328 del Código Penal vigente para el estado de Sinaloa, el cual a la letra dice: 'comete delito de tortura, al servidor público que, por si o valiéndose de terceros en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a los ofendidos dolor en su cuerpo y además los coaccionaron física y moralmente, a fin de obtener información relacionada con la investigación que se les había solicitado y por el indicio que existía respecto a la resortera o tirador cuando el señor **T11** manifestó: '... **V2** me dijo que tenía parches para bicicleta y como mi bicicleta la tenía ponchada le pedí que me la parchara y efectivamente en el curso de la tarde del día 20, **V2** llevaba en su mano una resortera e iba acompañado de **V1** .., que la voz de una de las personas que me agredieron parecía la voz del muchacho que había parchado la bicicleta en la tarde...', por lo tanto, los sujetos activos como servidores públicos en ejercicio de sus funciones procedieron a ejercer violencia sobre los sujetos pasivos **V2** y **V1**, a fin de obtener una confesión, siendo ésta una conducta contraria a derecho, en razón de ello los servidores públicos lesionaron el bien jurídico tutelado por el Estado, como lo es la procuración y administración de justicia, ya que todos los actos conscientes y voluntarios que realizaron para obtener información de unas personas que se sospechó pudieron haber cometido el ilícito que investigaban, tuvo como consecuencia que **V2** y **V1** resultaran con lesiones en su integridad física, ello se acredita con la diligencia de inspección, fe y descripción ministerial de lesiones, donde se describe que **V2** presenta: **pequeños hematomas en ambas muñecas, debido a las esposas que le pusieron los agentes ministeriales, y refiere sentir dolor en el abdomen por los golpes que le dieron;** **V1** presenta: hematoma en rodilla izquierda, escoriación en costado izquierdo, escoriación en codo izquierdo, pequeñas escoriaciones en torso derecho, los ojos rojos, refiere dolor en espalda, cuello y cabeza ya que fue donde le dieron patadas; lo que se adminicula con el dictamen médico rendido por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta institución, en el cual describen las lesiones que presentan en su superficie corporal los ofendidos, las cuales **no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias;** así como el testimonio del os CC. **C2** quien dijo entre otras cosas: 'que transcurrieron entre tres horas aproximadamente cuando me di cuenta que a **V2** y **V1** los tenían en un puente que se encuentra cerca del campo y que venían maniados (esposados) y los que se decían judiciales llegaron al campo y revisaron todos los cuartos y después se fueron'; **C3**, 'que después de esto me dirigí al cuarto de los muchachos y les pregunté que si qué era lo que había pasado, diciéndome que los judiciales (policías ministeriales) los habían golpeado mucho y los habían llevado a un lugar donde hay caña y que a uno de ellos lo tiraron al suelo y con el pie le remolieron la cabeza, lo cual provocó que perdiera el sentido; en el mismo tenor se tiene la declaración de **T6**, 'ya que llegué al campo y platiqué con los muchachos me comentaron que los habían golpeado al parecer la judicial (policía ministerial) porque los acusaban del robo de un tractor'; y por último, lo que se precisa en el segundo dictamen médico elaborado por las doctoras **SP17** y **SP18**, en el cual señalan que las lesiones que presentan los ofendidos, debido a su



localización es difícil pensar que sean de origen accidental, y es más viable suponer que pueden ser causadas de forma intencional o por forcejeo entre personas sobre todo si utilizan instrumentos que su función sea para someter a un sujeto; por lo que de todo ello se desprende que los inculpados con plena conciencia y voluntad procedieron a coaccionar físicamente a los ofendidos a efecto de que les proporcionaran información del paradero del tractor robado, y de las declaraciones rendidas por cada uno de ellos en presencia de la C. licenciada **SP10**, defensor de oficio adscrito a esta agencia social, todos reconocen y aceptan que el día 21 de junio del presente año, se constituyeron en el campo Las Ilusiones y mediante engaños sacaron tanto a **V2** como a **V1** de los cuartos que habitan en ese lugar y se los llevaron a un sembradío de caña que se encuentra por la orilla del canal siete y al manifestar que las lesiones que presentaban los ofendidos se las ocasionaron al ir corriendo por el cañaverol, lo que resulta ilógico ya que del dictamen médico se advierte que estas lesiones no fueron ocasionadas de manera accidental sino más bien intencional, acreditándose con ello que efectivamente los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actuaron contrario a derecho y por ello lesionaron el debido ejercicio de la administración y procuración de justicia. -----

“ - - - Asimismo, debido al ilícito en comento, se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público, lo cual se ha acreditado en la presente investigación al contar con la información proporcionada mediante oficios número 01374, 01375, 01376, 01377 y 01378 por el C.P. **SP13** Coordinador Administrativo de esta Procuraduría, advirtiéndose de los mismos que únicamente **SP7** cuenta con la categoría de agente investigador policial y los demás de agente, todos ellos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado. -----

“Ahora bien, en cuanto al resultado y su atribuibilidad a la acción, éste se encuentra debidamente acreditado con todos y cada uno de los medios de prueba que existen en la presente indagatoria que nos ocupa, ya que se ha demostrado que de no haber actuado los agentes policiacos en la investigación del robo del tractor en las circunstancias ya citadas, la parte ofendida no hubiera sido lesionada ni torturada, es decir el actuar de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones infligieron intencionalmente a los ofendidos lesiones en su integridad física debido a los golpes que les dieron en su cuerpo, a fin de obtener una información o confesión relacionada con los hechos que estaban investigando los inculpados **SP7** **SP8** **T9** **T10** **SP9**

quienes con pleno dominio funcional del hecho típico torturaron a los ofendidos, toda vez que con engaños los sacaron de su vivienda y los trasladaron al sembradío de caña en el cual ejerciendo sobre ellos violencia física y moral para tratar de sacarles información acerca de la comisión de un delito en el cual no se ha demostrado su intervención que se acredita fehacientemente con el testimonio de los CC. **C2** **C3** y **T6**, al coincidir todos ellos en manifestar que los agentes de policía ministerial golpearon a **V2** y **V1**, lo cual se corrobora con el dictamen médico rendido mediante oficio 12264, de fecha 06 de julio del año en curso, por las doctoras CC. I **SP17** y **SP18**, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Institución, donde señalan que las lesiones **no son**



de origen accidental y es más viable suponer que pudieron ser causadas de forma intencional o por forcejeo entre personas; por lo tanto, con este dictamen pericial se desvirtúa totalmente la segunda declaración ministerial rendida por los ofendidos, en la cual señalan que los golpes se los ocasionaron a consecuencia de que corrieron y pusieron resistencia para que los interrogaran, siendo esta una actitud defensiva natural de parte de ellos, además los médicos legistas dictaminaron que las lesiones fueron producidas por mecanismos de agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial, por lo que el resultado que se obtuvo de acuerdo a la conducta desplegada por los inculpados es única y exclusivamente atribuibles a su persona ya que ellos fueron quienes realizaron la totalidad de los actos para la consumación del ilícito, ya que éste a su vez es de naturaleza instantánea tal y como lo señala el artículo 13o. fracción I del Código Penal de Sinaloa, mismo que señala 'El delito será: instantáneo, cuando la conducta se agote en el mismo momento en que sean realizados todos los elementos de la descripción legal'. -----

"Además, de acuerdo al ilícito en comento, la conducta desplegada por los sujetos activos recae específicamente sobre la persona física de V2 y V1, toda vez que a ellos, los servidores públicos infligieron intencionalmente dolores o sufrimientos graves y además los coaccionaron física y moralmente con la finalidad de obtener una información o confesión del delito que estaban investigando en ejercicio de sus funciones, tal y como se advierte del oficio número 06471 de fecha 26 de junio del 2000, a través del cual el Director de Policía Ministerial del Estado informa que las personas encargadas de la investigación del robo del tractor propiedad de C1, fueron SP7, SP8, T10 y T9, y SP9. -----

" - - - III.- En la presente causa penal se encuentran debidamente acreditados y jurídicamente demostrados los elementos del cuerpo del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 301, fracción II, del Código Penal, el cual señala: **'Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que: ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, HAGA VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA o la veje o la insulte, o la prive de una libertad'**, en relación a lo dispuesto por los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos y vigentes en el Estado de Sinaloa, así como la probable responsabilidad penal de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de acreditar el cuerpo del delito del presente ilícito, es necesario retomar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en la indagatoria que nos ocupa, ya que en la misma se ha acreditado la correspondiente acción y lesión del bien jurídico protegido, toda vez que los inculpados SP7, SP8, T10 y T9, y SP9, en su carácter de agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, cuya función específica de cada uno de ellos se observa del contenido de los oficios números 01374, 01375, 01376, 01377 y 01378 de fecha 10 de julio del año en curso, mediante los cuales el C.P. SP13, Coordinador Administrativo de esta Procuraduría, informa la fecha de ingreso como agentes ministeriales, lo cual



se corrobora también con la información proporcionada mediante oficio 06471 de fecha 26 de junio del año en curso, signado por el C. licenciado **SP11**

Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual hace del conocimiento que dichos elementos fueron los encargados de realizar las investigaciones relacionadas con el robo de un tractor; por lo que los sujetos activos al dirigirse a realizar la investigación solicitada por su superior jerárquico dirigieron su acción mediante un comportamiento positivo contrario a derecho violentando una disposición legal que produjo con dicha conducta un resultado externo, siendo este ilícito por el daño que causa un delito de lesión puesto que origina un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada como lo es en este caso el servicio público, ya que los sujetos activos agentes de policía ministerial, al encontrarse realizando una investigación se condujeron violentamente sin causa legítima ya que no está acreditada una situación de legítima defensa de parte de la policía contra los ofendidos, siendo esta una conducta contraria a derecho puesto que sus funciones específicas lo son como ya ha quedado asentado en la investigación de delito y no como lo hicieron abusando de su poder y autoridad para tratar de obtener datos de los sujetos pasivos en relación al robo de la unidad motriz (tractor) propiedad del señor

C1 ..-----

" - - Ahora bien, respecto a la calidad del sujeto activo de acuerdo al ilícito en comento, esta corresponde al servidor público, por ello en la presente ha quedado fehacientemente acreditado que los sujetos activos **SP7**

SP8

T10

T9

y

SP9

, en la época que se suscitaron los hechos que dieron origen a la indagatoria que nos ocupa, son servidores públicos tal y como se advierte de los oficios número 01374, 01375, 01376, 01377 y 01378 de fecha 10 de junio del año en curso, suscritos por el C.P. **SP13**

Coordinador Administrativo de esta institución, en los cuales señala fecha de ingreso y categoría actual así como la adscripción de cada uno de ellos que es en la Dirección de Policía Ministerial del Estado. -----

" - - En cuanto al resultado y su atribuibilidad a la acción, ello se encuentra fehacientemente acreditado con todas y cada una de las probanzas desahogadas en la presente indagatoria, toda vez que de la acción realizada por parte de los inculpados produjo la afectación del bien jurídico por la ley y como lo es el servicio público, al haber causado lesiones en la integridad física de los hoy ofendidos como resultado de la conducta típica y antijurídica realizada por los agentes de policía ministerial quienes con pleno dominio funcional del hecho ejercieron violencia física de manera ilegal en la superficie corporal de **V1**

y

V2

, una vez que lograron que éstos por medio del engaño salieran de sus cuartos que se encuentran por la orilla del canal siete, lugar en el cual abusaron de la autoridad que ostentan como servidores públicos para agredir físicamente a los sujetos pasivos, tratando de que por la fuerza e intimidación les proporcionaran datos sobre el robo del tractor, violencia que se patentizó en las lesiones que quedaron plenamente acreditadas con la diligencia de inspección, fe y descripción ministerial de lesiones por parte de esta representación social, lo que a su vez se corrobora con los propios dictámenes médicos rendidos por los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Institución, específicamente del dictamen remitido mediante oficio 12264 del 06 de julio del año en curso, en el cual



se precisa que las lesiones que presentan los ofendidos **no son de origen accidental sino que fueron causadas de forma intencional o por forcejeo entre personas sobre todo si utilizan instrumentos que su función sea para someter a un sujeto, y pudieron ser producidas por mecanismos de los señalados como contundentes y deslizamiento**, acreditándose con ello la veracidad de lo expresado por los sujetos pasivos cuando comparecieron a interponer denuncia en contra de los elementos de Policía Ministerial del Estado, así como el testimonio de los CC. **C2** **C3**

y **T6**, ya que todos coinciden en señalar que **presenciaron ciertos actos y además por el mismo V2 y V1 tuvieron conocimiento que los judiciales (policía ministerial) los habían golpeado mucho en un lugar donde hay caña porque los acusaban del robo de un tractor**, con todo ello la acción típica y antijurídica que realizaron los agentes ministeriales en perjuicio del servicio público, es única y atribuible a su persona, ya que en el ejercicio de sus funciones ejercieron violencia en contra de los ofendidos, y con su conducta agotaron en su totalidad la consumación del delito, ya que este ilícito que nos ocupa es a su vez de naturaleza instantánea de acuerdo a lo que estatuye el artículo 13 fracción I, del Código Penal de Sinaloa, 'El delito será: instantáneo, cuando la conducta se agote en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal'. -----
 " - - Ahora bien, de acuerdo a la conducta desplegada por los inculcados esta recae sobre la persona física en la cual ejercieron violencia causando un daño físico y moral y en el caso particular lo son los sujetos pasivos **V1** y **V2** -----

" - - IV.- Además en cuanto a la intervención de los CC. **T1** **T2** **T3** **T4** y **T5** **T8** **SP6**, se propone en su favor el no ejercicio de la acción penal, ello ya que de todas y cada una de las diligencias que integran la presente indagatoria, se advierte claramente que éstos no tuvieron ninguna intervención en los hechos que motivaron la investigación y que son totalmente ajenos a los mismos y al no acreditarse la probable responsabilidad penal de estas personas es inoperante ejercitar acción penal en su contra, porque es de explorado derecho que cuando no se acredite que los sujetos activos hayan participado de manera directa o indirecta en la comisión de un ilícito, no procederá ejercitar dicha acción en su contra. -----

" - - V.- Y por último, en la presente causa se encuentran fehacientemente acreditados los elementos que hacen probable la responsabilidad penal de los inculcados **SP7** **SP8** **T10** **T9** y **SP9**, en la comisión de los delitos de LESIONES, TORTURA Y ABUSO DE AUTORIDAD, el primero cometido en agravio de la integridad física de los CC. **V1** y **V2**, el segundo contra la ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA y el tercero en perjuicio del SERVICIO PUBLICO; ilícitos previstos y sancionados debidamente por los artículos 136 fracción I, 301, fracción II y 328 del Código Penal en relación a los artículos 156, 170, 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos vigentes en nuestro Estado, lo anterior, con todos y cada uno de los elementos de prueba que precisan en el



resultando de la presente resolución así como los razonamientos lógicos jurídicos que se señalan en los considerandos I, II y III, mismos que solicito se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; habiéndose acreditado el cuerpo del delito de los ilícitos señalados con antelación al entenderse como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera, por tanto, procede analizar la forma de intervención de los inculpados en la comisión de los delitos que se señalan la presente resolución ya que con su conducta realizaron actos propios y necesarios que produjeron los ilícitos señalados, toda vez que en la indagatoria que nos ocupa ha quedado acreditada la forma de intervención de los sujetos activos, de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, 'son responsables del delito cometido: los que lo realicen conjuntamente', por lo tanto, son coautores de haber realizado el injusto penal, ya que de todos los medios de prueba se acredita que **SP7**

SP8**T9**

y

SP9**T10**

, en el desempeño de sus funciones como auxiliares en la investigación y persecución de los delitos el día 21 de junio del presente año, cuando los ofendidos se encontraban en sus cuartos ubicados en el campo ****, sindicatura de San Pedro, municipio de Navolato, Sinaloa, arribaron al lugar a bordo de un automóvil tsuru blanco y con engaños los sacaron de ahí, ya que les manifestaron que les hablaba su patrón el señor **C1**, por lo que los trasladaron a un sembradío de caña que se encuentra por la orilla del canal siete, para a base de golpes y de una manera por demás prepotente obligarlos a que se declararan confesos o les dijeran dónde se encontraba el tractor que le habían robado a **C1**, pero en razón de que **V2** y **V1** ignoraban por completo los hechos, procedieron a llevarlos nuevamente a su lugar de origen, y como consecuencia de los golpes que les ocasionaron en su superficie corporal les causaron lesiones en su cuerpo, las cuales fueron ocasionadas por la tortura a que estuvieron sometidos, ya que sin que mediara legítima defensa ni motivo alguno, procedieron a efectuar violencia física y moral en contra de los sujetos pasivos, no obstante que estas personas en ningún momento agredieron física ni verbalmente a los inculpados, a pesar de lo anterior los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, niegan haber golpeado a **V1** y **V2**, en el ejercicio de sus funciones, sin embargo como se ha demostrado existen diversa pruebas que los señalan como autores directos de tales conductas, además que los inculpados reconocen y aceptan haberse constituido en ese lugar e investigado a los ofendidos, como se advierte también en el testimonio del **C2**, quien manifestó: '**...los**

tenían en un puente que se encuentra cerca del campo y venían maniados (esposados) y los que se decían judiciales (ministeriales) llegaron al campo y revisaron los cuartos...', acreditándose entonces que sí esposaron a **V2** ya que presentó lesiones en ambas muñecas, lo que se acredita con la fe ministerial de lesiones y el respectivo dictamen médico. Ahora bien, la realización dolosa de la acción se encuentra jurídicamente acreditada de acuerdo a lo que estatuye el artículo 14 párrafo segundo del Código Penal de Sinaloa, '**Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal**', en razón de ello los inculpados obraron con dolo directo de primer grado al conocer y querer el resultado, ya que es claro y evidente que los agentes de policía



ministerial con plena conciencia y voluntad lesionaron y torturaron a V2 y V1, sin existir para ello un precepto permisivo dentro de nuestro orden jurídico existente que se los permitiera, ya que al someter a los ofendidos para interrogarlos no era necesario lesionarlos y torturarlos como lo hicieron, y de esta manera cometieron el delito de LESIONES DOLOSAS, además de que los inculpados con plena conciencia y voluntad torturaron a los ofendidos con el propósito de obtener información relacionada con el robo del tractor de C1, empleando tanto violencia física como moral, ya que ambos coinciden en señalar **'que si no decían dónde estaba la pistola y el tractor los iban a matar'**, existiendo un señalamiento directo en contra de SP7, tal y como se advierte de la diligencia practicada en el edificio que ocupa la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en la cual los ofendidos señalan a esta persona como una de las que los golpearon, corroborándose con la información proporcionada por el Licenciado SP11, en la que señala el nombre de todas las personas que intervinieron en esa investigación lo que se relaciona con los testimonios que rindieron C2 y C3 y T6, al señalar que fueron agentes de la policía ministerial los que lesionaron a los ofendidos, por lo tanto se acreditó la existencia del ilícito de tortura cometido contra el servicio público, asimismo, se precisa que los inculpados con plena conciencia y voluntad abusaron de su carácter de servidores públicos ejerciendo violencia contra V2 y V1, personas que no hablan perfectamente el castellano y por su origen se comunican en dialecto, y no obstante ello fueron asesorados a efecto de denunciar a los inculpados porque en este caso abusaron de su autoridad ejerciendo violencia sin causa legítima en contra de ellos para lesionarlos en su integridad física, por lo tanto conocían el resultado que se podía ocasionar con su actuar acreditándose con ello el delito de abuso de autoridad, además de que en ningún momento se desprende que los agentes de policía ministerial hayan actuado bajo un error invencible, estado de necesidad, legítima defensa o alguna de las excluyentes del delito que previene el artículo 26 del Código Penal respecto a los elementos que integran la descripción legal de cada uno de los ilícitos que nos ocupan; por lo tanto se acredita la existencia de una conducta y esta a su vez típica por haberse acreditado los elementos integrantes de la descripción legal de lesiones (dolosas), tortura y abuso de autoridad, no advirtiéndose que en las constancias ministeriales que dichos policías tengan incapacidad para entender, comprender y poder diferenciar cuando una conducta es contraria a derecho y constituye un delito como para tampoco poder conducirse conforme esa comprensión, teniendo pues capacidad éstos para poder actuar en forma diferente sin embargo no lo hicieron y al haber realizado una conducta típica y antijurídica, resulta procedente formularles el correspondiente juicio de reproche, en la inteligencia de que con estas capacidades le es exigible una conducta diversa a la que realizaron, siendo ésta de haberse abstenido de infligir intencionalmente lesiones en la superficie corporal de los ofendidos, no obstante que los inculpados en ejercicio de sus funciones en forma consciente y voluntaria se condujeron a la realización del hecho, sabiendo que son reprochados por el derecho penal ya que no existe en la investigación que hoy se resuelve circunstancia alguna que los haya autorizado a realizarlo, por lo tanto son responsables de los ilícitos en comento, y es procedente ejercitar acción penal en su contra. -----

“ - - - En mérito a lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo que estatuyen los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, 1o., 2o., 3o., 4o., 11, 12, 13 fracción I, 14, párrafo segundo, 18 fracción III, 19, 136 fracción I, 301 fracción II y 328 del Código Penal, 1o. fracción I, 2o., 3o. fracción III, 156, 170, 171, 180, 183 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo que establece el artículo 3o., 6o., 9o., 10 fracción I, II, 33 fracción V, 61, 62 fracción I, II y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dichos ordenamientos vigentes en nuestra entidad federativa, por lo tanto es de resolverse y se. -----

----- RESUELVE -----

“ - - - PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a **SP7** **SP8** **T9** **T10** y **SP9**, por considerarlos probables responsables de los delitos de LESIONES, TORTURA Y ABUSO DE AUTORIDAD, el primero cometido en agravio de la integridad física de los CC. **V1** y **V2** el segundo CONTRA LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA y el último contra el SERVICIO PUBLICO...” - - -

- - - 9o. Que con motivo de la remisión de la resolución de ejercicio de la acción penal, el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato radicó el proceso registrado bajo el número **PP1**), mismo dentro del cual, con fecha 09 de agosto del 2000, dictó la resolución respectiva, formulada en lo medular en los siguientes términos: -----

“C O N S I D E R A N D O

“I. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, a la letra dice: . . . No podrá librarse ninguna ORDEN DE APREHENSION, sino por autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación (sic) o querrela de un hecho que determinado que la ley señale como delito, sancionado (sic) con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. . .”

“II. Al imponernos de las constancias que integran la indagatoria, se estima ocioso e innecesario abordar consideración alguna sobre el acreditamiento o no del cuerpo del delito de LESIONES, inferidas a los C.C. **V1** y **V2**, motivo de la presente causa, toda vez que partiendo de los dictámenes médicos elaborados por los peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, C.C. DRAS. **SP17** y **SP18**, las lesiones inferidas a los querellantes, se persiguen a petición de parte, ya que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días en sanar y no dejan consecuencias; luego entonces, este tipo de lesiones son de las enmarcadas por el numeral 136 fracción I del Código Penal vigente en nuestra entidad federativa, mismas que por disposición del precepto legal 145 de la ley invocada, se requiera para su persecución la voluntad del sujeto pasivo del delito, la cual inicialmente se satisface



con la comparecencia de las víctimas ante el órgano de la acción penal, con fecha 22 de junio del año en curso, en donde interponen formal denuncia y/o querrela en contra de los agentes de Policía Ministerial de la Partida de Navolato, Villa Juárez y Culiacán, por considerarlos probables responsables de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES, cometidos en su perjuicio, pero resulta que los ofendidos hacen acto de presencia de nueva cuenta ante el representante social, el día 28 del mismo mes, es decir, 6 días después de haberse querrellado, externando que otorgan el perdón legal a favor de los agentes ministeriales que los lesionaron, y esto lo hacen por así convenir a sus intereses personales y además que ya no quieren problemas, por que desean irse de esta ciudad a su estado natal; por lo tanto, y al no existir la base de la acusación, por lo que respecta al delito de LESIONES, que lo es la querrela de parte ofendida, deberá negarse la ORDEN DE CAPTURA solicitada, cuenta habida que atendiendo el tipo de lesiones, como ya quedó asentado en líneas que anteceden, éstas merecen pena alternativa, por lo cual el órgano consignante debió haber solicitado ORDEN DE COMPARECENCIA, pero como pidió de APREHENSION, ésta deberá ser negada, porque de lo contrario, es violatorio de garantías.

“Ahora bien, en lo que atañe al delito de TORTURA, que contempla el artículo 328 del Código Punitivo de la materia vigente en el estado de Sinaloa, el cual reza de la siguiente manera: “Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o lo coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”; este resolutor considera que el agente consignante debió haber acreditado con la prueba idónea, que el dolor infligido intencionalmente a los ofendidos por parte de los acusados, en el ejercicio de sus funciones, es grave, pues es evidente que el ánimo del legislador, es que se castigue severamente a quien cometa este ilícito y no únicamente se requiere que un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, inflija con intención dolores a una persona, pues si así fuere, todo aquel servidor público que ocasione lesiones leves, en ejercicio de sus funciones, como aconteció en la causa que nos ocupa, incurriría en el delito de TORTURA y jamás se consignaría por LESIONES, pero no es así, ya que es indispensable dejar plenamente demostrado en autos, que el dolor causado a la víctima, es grave, porque de no ser así, estaría ausente este elemento que cristaliza dicha figura delictiva, cuenta habida que el Ministerio Público integrador, dice que se acredita a plenitud el cuerpo de dicho delito, porque los acusados al desempeñarse como agentes ministeriales y al haber sido comisionados para investigar el hecho donde al señor **C1** le robaron un tractor que se encontraba estacionado en medio de los campos denominados ********, por lo que al constituirse los indiciados a ese lugar, también acudieron al domicilio de los ofendidos y con engaños diciéndoles que los ocupaba su patrón, a fin de que trabajaran, se los llevaron a un lugar, en donde los golpearon en diferentes partes de su cuerpo, ocasionándoles lesiones que no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar hasta 15 días y no dejan consecuencia, pues así lo establecen los médicos legistas; pero en ningún momento de la averiguación previa se demostró que los dolores que padecieron las víctimas, hayan sido graves, como para hablar de tortura, máxime que los dictámenes médicos que corren engrosados en autos, ponen de relieve que dichas lesiones son leves; en consecuencia, no se acredita el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale



como delito, en los términos del precepto legal 170 del Código Adjetivo de la materia, en concordancia con el numeral 328 del Código Penal, ambos ordenamientos jurídicos vigentes para nuestro estado, por lo tanto, deberá negarse la ORDEN DE APREHENSION solicitada en cuanto a la TORTURA se refiere.

“En lo que concierne al ABUSO DE AUTORIDAD, no se encuentra en autos plenamente acreditado, el cuerpo del delito, en los términos del artículo 170 del Código Procesal Penal, en relación con el numeral 301 Fracción II del Código Penal, ambos cuerpos de leyes vigentes para nuestro Estado, porque la conducta que se le atribuye a los acusados, en todo caso encuadraría en la figura típica de TORTURA, ya que la autoridad consignante refiere que los indiciados, ejerciendo sus funciones de agentes ministeriales, infligieron intencionalmente a los ofendidos, dolores graves, para obtener de ellos información o una confesión, respecto a los hechos que andaban investigando, referente al robo de un tractor propiedad del señor **C1** y como encontraron sospechosos a los querellantes, por eso los golpearon, a fin de que se responsabilizaran del hurto del implemento agrícola, razón por la cual los golpes inferidos llevaban un fin determinado; mientras que para que se constituya el abuso de autoridad, no se requiere que este demostrado el propósito de los golpes, pues basta con que el servidor público, en ejercicio de sus funciones, haga violencia a una persona, sin causa legítima, independientemente del motivo de su proceder, esto implica que erróneamente el órgano acusador consignó por el ilícito de ABUSO DE AUTORIDAD, ya que la mecánica del evento indica que el actuar de los inculpados, en todo caso integraría el delito de tortura, por el cual también los acusó, no habiéndose demostrado tampoco su corporeidad, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, o sea, que la autoridad investigadora no recabó las pruebas necesarias para probar que el dolor infligido a los pasivos, haya sido grave, máxime que las lesiones de que fueron víctimas los CC. **V1**

l y **V2**, los peritos suscriptores de los dictámenes médicos, las catalogaron como leves, y ante estas circunstancias, el consignante debió haber elegido correctamente entre ambas conductas y no en forma conjunta, pues las dos figuras delictivas jurídicamente no pueden coexistir y mucho menos porque en este caso está bien determinado en qué constituyó el comportamiento imputado a los indiciados; luego entonces, bajo esta acusación equivocada, deberá negarse la ORDEN DE CAPTURA que solicita en contra de

SP7
SP9

SP8
T10

T9

, al no acreditarse a plenitud el cuerpo del delito de abuso de autoridad, porque no se acreditan los extremos del artículo 16 Constitucional y por ende resulta innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad de los acusados.

“Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo enmarcado por los artículos 182 fracción III, 183, 184 y demás relativos del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 14 párrafo segundo, 18 fracción III, 135, 136 fracción I, 154, 301 fracción II, 328 y demás relativos del Código Penal, ambos cuerpos de leyes vigentes en nuestro estado, así como del 16 Constitucional, es de resolverse y se;

RESUELVE

“PRIMERO.- SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION solicitada por el C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Estado, en contra de SP7 SP8
SP9 T10
T9

por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de LESIONES, TORTURA y ABUSO DE AUTORIDAD, cometidos el primero en agravio de la integridad física de los C.C. V1 y V2 el segundo en contra de la PROCURACIÓN Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA y el último en contra de EL SERVICIO PUBLICO; según hechos ocurridos el día (21), veintiuno de junio del presente año, aproximadamente a las 12:00 horas, en el campo * * * * , sindicatura de San Pedro, perteneciente a esta municipalidad."

- - - 10o. Que notificada la resolución transcrita al agente del Ministerio Público comisionado ante el referido juzgado, éste interpuso el recurso de apelación, mismo que admitido en el efecto devolutivo, remitiéndose a la Sala de Circuito Penal Zona Centro con oficio número 1387/2000, de 21 de agosto del 2000.- - - -

- - - 11o. Que con el propósito de reunir el conjunto de elementos que permitiesen a este organismo determinar con certeza la transgresión o no de derechos humanos, con oficio número CEDH/VG/CUL/000020, de 18 de enero del 2001, se solicitó la colaboración del licenciado SP19, Presidente de la Sala de Circuito Penal Zona Centro, consistente en que tuviese a bien enviar copia certificada de las constancias del Toca Penal tramitado con motivo del recurso admitido, desde el auto de radicación, comprendiendo incluso, la resolución que en su caso se hubiese dictado.- - - - -

- - - 12o. Que en atención a la petición formulada, con fecha 22 de enero del 2001, esta Comisión recibió el oficio número 121/2001, suscrito por la licenciada SP20, Secretaria de Acuerdos de la Sala de Circuito Penal Zona Centro por el cual comunicó el acuerdo que con relación a la misma el licenciado SP19, Presidente de la misma, en el sentido de negar la remisión de la documentación, so pretexto lo dispuesto por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el sentido de que a las actuaciones de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si lo hubiere.- - - - -

- - - 13o. Que ante tan extravagante respuesta, que revelaba que a dicho funcionario judicial ninguna consideración merecía o ningún valor otorgaba a lo dispuesto por los artículos 40; 69 y 71, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que imponen el deber a todos los servidores de colaborar con ésta y rendirle los informes y entregarle la documentación que la misma, en ejercicio de sus atribuciones, les requiera, con oficio CEDH/VG/CUL/000039, de 25 de enero del 2001, formuló la réplica respectiva y el requerimiento pertinente al licenciado SP19, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas computable a partir del momento en que le fuese notificado



remitiera la documentación solicitada.-----

- - - Dicha circunstancia, que por la extravagancia del supuesto argumento revelaba sus afanes, fue comunicada a la opinión pública a través del comunicado de prensa 001/2001, de ese mismo día 25 de enero del 2001, que se envió a los medios tanto impresos como electrónicos.-----

- - - **14o.** Que en respuesta al requerimiento que le fuese formulado, así como a la difusión que el mismo tuviese, con oficio sin número 157/2001, de 26 de enero del 2001, firmado por la licenciada **SP20**, Secretaria de Acuerdos de la Sala de Circuito Penal Zona Centro, remitió copia de la documentación que hasta esa fecha informaba el Toca Penal 485/2000.-----

- - - **15o.** Que del examen de dichas constancias se advierte que con fecha 28 de agosto del 2000, dicha sala judicial recibió el oficio número 1387/2000, del día 22 precedente, firmado por el juez penal de Navolato, relativo al recurso de apelación interpuesto por la representación social, radicándose el Toca correspondiente bajo el número 485/2000.-----

- - - Asimismo, se observa que con fecha 30 de agosto del 2000, por conducto de la Dirección de Control de Procesos, se notificó al Procurador General de Justicia, emplazándolo para que dentro del plazo de tres días formulara los agravios de su competencia.-----

- - - De igual modo, dentro de las constancias remitidas por el Presidente de la Sala de Circuito Penal Zona Centro figura el escrito por el cual el licenciado **SP21**, jefe del Departamento de Agravios de la Dirección de Control de Procesos, formuló los agravios que causaba la resolución del *a quo*, mismos que expresó en los términos siguientes:-----

“Que comparezco al Toca número 485/2000, formado con motivo del recurso de apelación admitido en EFECTO DEVOLUTIVO interpuesto en contra del AUTO DENEGATORIO DE LA ORDEN DE APREHENSION, dictado con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, por el ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, en el proceso instruido a **SP7**

SP8

SP9

T10

T9

, por los delitos de **LESIONES, TORTURA Y ABUSO DE AUTORIDAD**, cometido el primero en agravio de la integridad física de **V1**

Y

V2

, el segundo en contra de la **PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y el último en contra de **EL SERVICIO PUBLICO**; para dentro del término legal, EXPRESAR los agravios que a la representación social le causa el auto apelado,



AGRAVIOS:

“Violación por inexacta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 301 fracción II y 328 del Código Penal vigente, en relación con el numeral 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

“Se observa la transgresión de dichos preceptos legales, en el considerando II del auto impugnado, que trasciende al punto primero resolutivo del mismo; la que es cometida por el Juez de origen al negar el obsequio de Orden de Captura que le fuera solicitada por el Director de Averiguaciones Previas de Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de

SP8 SP7
T10 SP9 T9, por los delitos de **TORTURA Y ABUSO DE AUTORIDAD**, cometidos en perjuicio de **LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, así como del **SERVICIO PUBLICO**.

“Lo anterior, es producto de un errado criterio del juez natural, respecto del acreditamiento del cuerpo del delito en ambas figuras jurídicas: **TORTURA Y ABUSO DE AUTORIDAD**, como veremos a continuación:

“La descripción típica del delito de **TORTURA**, de acuerdo con contenido del artículo 328 del Código Penal vigente, es la siguiente: “Comete el delito de **TORTURA**, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.”

“Esta descripción típica contempla elementos opcionales, lo que significa que para que una conducta se adecue a dicha descripción, no es indispensable que se actualice la totalidad de la misma; lo que si resulta necesario, es que se precise la parte de esa descripción que actualizó la conducta de los inculpados, teniéndose que a éstos se les acusa concretamente de que en su calidad de servidores públicos como se acredita en autos, por sí mismos y en ejercicio de sus funciones, infligieron intencionalmente a los denunciantes V1 y V2, dolores en su cuerpo y además, los coaccionaron física y moralmente, con el fin de obtener de ellos información relacionada con el robo de un tractor propiedad del señor C1

“Ahora bien, argumenta el resolutor que “. . . considera que el agente consignante debió haber acreditado con la prueba idónea, que el dolor infligido intencionalmente a los ofendidos por parte de los acusados, es grave, pues es evidente que el ánimo del legislador, es que se castigue severamente a quien cometa este ilícito y no únicamente se requiere que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, inflija con intención dolores a una persona, pues si así fuere, todo aquél servidor público que ocasione lesiones leves, en ejercicio de sus funciones, como aconteció en la causa que nos ocupa, incurriría en el delito de **TORTURA**. . . pero no es así,



ya que es indispensable dejar plenamente demostrado en autos, que el dolor causado a la víctima, es grave, porque de no ser así, estaría ausente este elemento que cristaliza dicha figura delictiva, cuenta habida que el Ministerio Público integrador, dice que se acredita a plenitud el cuerpo de dicho delito. . . pero en ningún momento de la averiguación previa se demostró que los dolores que padecieron las víctimas, hayan sido graves, como para hablar de **TORTURA**, máxime que los dictámenes médicos que corren engrosados en autos ponen de relieve que dichas **LESIONES** son leves, en consecuencia, no se acredita el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. . .”

“Del todo equivocados se advierten los razonamientos que sostiene el resolutor primario para considerar inacreditado el cuerpo del delito de **TORTURA**, pues relaciona la parte de la descripción del artículo 328 del Código Penal, que habla de “dolores o sufrimientos graves”, con lesiones (graves) y como los denunciante sufrieron lesiones de las que en estrictos términos médico-legales se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, es decir, lesiones leves, sólo por esa razón estima el natural que los denunciante no padecieron dolores o sufrimientos graves, “como para hablar de tortura” y en ese sentido afirma que el agente del Ministerio Público no demostró “que los dolores que padecieron las víctimas, hayan sido graves.”

“Es decir, que en opinión del resolutor primario, para que esta figura jurídica se materialice, se requiere que la persona a la que se le inflijan dolores o sufrimientos graves, se le causen lesiones graves, y pretendiendo que dicho resultado es parte de la materialidad del delito que nos ocupa, exige su acreditamiento con una prueba idónea, sugiriendo que ésta la constituye el dictamen médico de lesiones.

“Yerra ostensiblemente el natural, pues basta una simple lectura del contenido del artículo 328 del Código Penal que contempla el delito de **TORTURA**, para percatarnos que no existe ese requerimiento, sino solamente que se inflijan “dolores o sufrimientos graves”; lo que puede demostrarse por medio de otras probanzas, como en el caso acontece, en las que se incluyen los dictámenes médicos legales emitidos en relación a las lesiones inferidas a

Y V2 V1, en virtud de que si bien no forman parte de la descripción típica, si patentizan que a estas personas se les infligieron dolores o sufrimientos graves y, además, los coaccionaron física y moralmente, y no por el hecho de que el resultado de las lesiones sean de las consideradas como leves, podemos afirmar que no sufrieron dolores graves.

“En efecto, se acredita en autos que con engaños, los denunciante fueron sacados de sus domicilios ubicados en el

Sinaloa, por los inculcados SP9 SP7 T9 T10 Navolato SP8

automóvil color blanco hasta un sembradío de caña, golpeándolos desde el trayecto, así como en dicho lugar, mientras los interrogaban en relación al robo del tractor propiedad del señor C1, de tal manera que les propinaban múltiples golpes a la vez que los coaccionaban física y moralmente, al manifestarles que eran “judiciales” y que los iban a matar a ambos si no les decían dónde se encontraba la “pistola y el tractor” lo cual hicieron actuando varios sujetos



en conjunto y mostrando armas de grueso calibre, como se colige de lo denunciado por **V2** y **V1**, al manifestar:

"El primero de ellos (**V2**), refirió... me encontraba en mi domicilio... campo ****... llegó un ****... cuatro hombres y una mujer... me invitaron a que saliera y subiera al carro... me subieron al carro me día cuenta que había cinco armas grandes... tenían marcado el número 15... cuando íbamos en el carro estas personas me empezaron a golpear y me preguntaban por una pistola y por un tractor, que lo único que les dije ero que no sabía de qué cosas estaban hablando ellos... cuando me empezaron a golpear me decían que eran judiciales y ellos insistían para que les dijera dónde estaba la pistola y el tractor... y entre la caña me bajaron y me empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, que me dieron patadas y vergazos, que éstos traían algo como lijas y también con eso me golpearon, contestándolos únicamente yo, golpeame esto es injusto no sé de qué cosas mes estas hablando yo no sé nada de eso, que me decían que si no les decía dónde estaba la pistola y el tractor me iban a matar... al rato llegaron con **V1**, quien llegó muy golpeado a donde me encontraba yo, que cuando nos estaban golpeando entre las cañas tanto a mi con a (sic) **V1** llegó **C1** y les dijo ahí muere ya no los golpeen... que después de haber transcurrido dos horas y media aproximadamente nos llevaron nuevamente en el mismo carro que me habían sacadao (sic) de mi casa y nos dejaron en un puente... de ahí **C1** nos subió en su camioneta... (hoja 5).

"Por su parte **V1** manifestó: "... me encontraba en mi cuarto... ****... una muchacha... me habló... que fuera a trabajar... me subí al ****... iban dos hombres y una mujer... pero en el trayecto del camino me empezaron a golpear la cara, un hombre fue el que me golpeó y me llevaron entre unas cañas y que ahí me bajaron y me di cuenta que ya se encontraba **V2** y lo tenían maniado, es decir esposado de las manos, y ahí me empezaron a golpear nuevamente y me decían que les dijera en dónde se encontraba el tractor y la pistola y yo únicamente les contesté que no sabía qué cosas era lo que me preguntaba y me agarraron del pescuezo y me decían que me iban a matar junto con **V2** sino les decíamos dónde se encontraba la pistola y el tractor y que también estas personas me quitaron la camisa y ya no me la regresaron que más o menos me estuvieron golpeando como una hora y que al ratito llegó don **C1**..."(hoja 6).

"Por otra parte, al practicarse diligencias de fe ministerial en relación a las lesiones observadas en la superficie corporal de los denunciados, se asentó respecto de **V2**, lo siguiente: "...hematomas en ambas muñecas y refiere que estas fueron causadas por las esposas que le pusieron los agentes ministeriales, asimismo refiere sentir dolor en el abdomen por los golpes que le dieron los agentes..."(hoja 6). Mientras que de **V1** **observó**: "...presenta hematoma en rodilla izquierda, escoriación en costado izquierdo de cuatro centímetros aproximadamente, escoriación en codo izquierdo, pequeñas escoriaciones en torso derecho de dos centímetros de dos centímetros y otra de un centímetro aproximadamente, hematoma en el hombro derecho, escoriación en el cuello de aproximadamente un centímetro, hematoma en codo derecho, ambos ojos los tiene rojos, refiere dolor en la espalda, cuello y cabeza ya



que dice que fue en esta donde le dieron un chingo de patadas."

"De manera pues, que los dolores o sufrimientos graves infligidos a los denunciantes, se demuestran en autos, además de por los múltiples golpes recibidos, que materializan la coacción física, por el hecho de haber actuado en conjunto contra ellos varios sujetos que les dijeron ser agentes judiciales, quienes portaban armas de grueso calibre y a la vez que los golpeaban, les exigían información en relación al robo de un tractor y preguntaban por una pistola, coaccionándolos moralmente porque además les repetían que si no les decían dónde estaba la pistola y el tractor los iban a matar; circunstancia todas que sin duda alguna les provocaron sufrimientos físicos y psíquicos graves a

V1 y V2

"Lo anterior expuesto encuentra apoyo y corroboración en los testimonios de

C2 C1 C3

, además en el parte informativo suscrito por los agentes de Policía Ministerial del Estado

T11 Y T6

declaraciones de los indiciados

SP3 SP5 SP4

y en las propias

SP9 SP7 T10 SP8

quienes aunque tergiversan los hechos en los que se involucraron, sin embargo admiten ciertas circunstancias mencionadas por los denunciantes, que proporcionan mayor credibilidad a sus dichos, como las relativas a la fecha, hora y lugar referidas por

V1 y V2

"En razón de lo anterior, no puede colegirse otra cosa más de que efectivamente en autos se acredita la materialidad de la figura jurídica de TORTURA prevista por el artículo 328 del Código Penal vigente, al demostrarse que los inculpados de mérito, en calidad de servidores públicos, por sí y en ejercicio de sus funciones, infligieron intencionalmente a los denunciantes, dolores o sufrimientos graves y los coaccionaron física y moralmente con el fin de obtener de ellos información relacionada con el robo de un tractor, propiedad del señor

C1

; lo cual hicieron como coautores en los términos del artículo 18 fracción III del citado ordenamiento, al haber actuado conjuntamente, con dominio funcional del hecho; y por supuesto, en forma dolosa de acuerdo con el concepto previsto por el artículo 14 párrafo segundo del mismo cuerpo legal, en virtud de que los inculpados conocían que lo que hacían era señalado por la ley como delito, y aún así quisieron realizarlo con lo que consecuentemente dañaron el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la **PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

"En otro apartado, respecto del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, aduce al natural que "...no se encuentra en autos plenamente acreditado el cuerpo del delito... porque la conducta... en todo caso encuadraría en la figura típica de TORTURA, ya que la autoridad consignante refiere que los indiciados, ejerciendo sus funciones de Agentes Ministeriales, infligieron intencionalmente a los ofendidos dolores graves para obtener de ellos información o una confesión, respecto a los hechos que andaban investigando referente al robo de un tractor propiedad del señor

C1

, y como encontraron sospechosos a los querellantes, por eso los golpearon... razón por la cual los golpes inferidos llevaban un fin determinado;



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mientras que para que se constituya el **ABUSO DE AUTORIDAD** no se requiere que esté demostrado el propósito de los golpes, pues basta con que el servidor público, en ejercicio de sus funciones, haga violencia a una persona, sin causa legítima independientemente del motivo de su proceder, esto implica que erróneamente(sic) el órgano acusador consignó por el ilícito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ya que la mecánica del evento indica que el actuar de los inculpados, en todo caso integraría el delito de **TORTURA**... ante estas circunstancias, el consignante debió haber elegido correctamente entre ambas conductas y no en forma conjunta, pues las dos figuras delictivas jurídicamente no pueden coexistir...

"En principio, a este respecto se advierte un tanto curioso el proceder del a-quo al sostener que no se acredita el cuerpo del delito de **TORTURA** y enseguida argumentar que tampoco se demuestra el cuerpo del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** porque en todo caso se integraría la figura típica de **TORTURA**, basado --se refiere-- en los hechos expuestos por la autoridad consignante.

"Por otra parte, equivocado se encuentra el Juez de origen al sostener, a partir de la narración de los hechos expuestos por el Representante Social, que los golpes inferidos llevaban un fin determinado y que por esa razón se constituye el delito de **TORTURA y no ABUSO DE AUTORIDAD**; en virtud de si bien por un lado no podemos dejar de referirnos a la mecánica de los hechos, por otro se deja bien delimitada cuál es la conducta desarrollada por los inculpados que actualiza uno y otro delito, y en cuanto al último (**ABUSO DE AUTORIDAD**) el propio natural razona que basta con el servidor público, en ejercicio de sus funciones, haga violencia a una persona, sin causa legítima, independientemente del motivo de su proceder, lo cual fue precisamente el motivo de la acusación, como se aprecia de la simple lectura del escrito de consignación, en el que además de fundarse debidamente la acusación en el artículo 301 fracción II del Código Penal, se desarrolla el motivo de la misma en el sentido de que los activos hicieron violencia a los denunciantes **V2** y **V1**), sin causa legítima, acreditándose de esa manera la materialidad del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, puesto que en efecto no se requiere la demostración de un propósito determinado, y el hecho de que la violencia ejercida por los inculpados llevara un fin concreto, no significa que sólo por esta razón no se actualice la figura jurídica que nos ocupa.

"Por otra parte, los delitos de **TORTURA y ABUSO DE AUTORIDAD** poseen características propias que los convierte en figuras jurídicas autónomas que pueden coexistir, en virtud de que la actualización de una de ellas no excluye a la otra, precisamente por tratarse de supuestos jurídicos distintos e incluso son diferentes los bienes jurídicos que tutelan, ya que mientras el delito de **TORTURA**, tutela la **PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, el de **ABUSO DE AUTORIDAD** tutela el **DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCION PUBLICA**.

"En ese tenor, bien se acredita en autos la materialidad del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto por el artículo 301 fracción II del Código Penal vigente, toda vez que los indiciados de referencia, en su calidad de servidores públicos y ejerciendo sus funciones, hicieron violencia a los denunciantes **V1** y **V2**, sin causa legítima; conducta que materializaron como coautores en los términos del artículo 18 fracción III del mismo ordenamiento legal, en virtud de haber actuado conjuntamente, con dominio



funcional del hecho, lo que fue por supuesto en forma dolosa conforme a lo previsto por el artículo 14 párrafo segundo del mismo cuerpo de leyes, en razón de que conociendo los inculpados que lo que hacían era señalado por la Ley como delito, aún así quisieron realizarlo; con lo que en vía de consecuencia lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es el DESEMPEÑO REGULAR DE LA FUNCION PUBLICA.

“Se advierte por otro lado, que la probable responsabilidad de los objetos activos que nos ocupan, se justifica por el hecho de que no concurre en el caso ninguna de las causas excluyentes del delito que destruyan la antijuricidad de su conducta, con son las contenidas en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 26 del Código Penal vigente, así como tampoco causa alguna que en su caso pudiera afectar los elementos que conforman el tipo penal, como lo son las previstas en las fracciones I, II, X (primer supuesto) y XII del numeral antes citado. Igualmente su culpabilidad se demuestra en virtud de que al momento de ejecutar la acción tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con su comprensión, luego entonces existe conciencia de antijuricidad, dado que les asistía el desarrollo físico y mental suficiente para imputarlos penalmente, toda vez que su conducta no se encuentra amparada bajo ninguna causa excluyente del delito que afecta dicha culpabilidad, como son las previstas en las fracciones V, IX, X (segundo supuesto), y XI del artículo 26 del cuerpo de leyes antes invocado; razón por la cual debe sujetárseles a juicio de reproche en virtud de no haberse conducido conforme a la norma, aún pidiendo y debiendo hacerlo, cuando era racionalmente posible exigirles una conducta diversa.

“En ese tenor, bien cubiertos se encuentran los requisitos que para el obsequio de orden captura exige el artículo 16 de la Constitución Política Federal dado que se cuenta en la causa con la denuncia presentada por **V1 Y V2**, por hechos determinados que la Ley señala como delitos en los artículos 301 fracción II y 328 del Código Penal vigente, los cuales son sancionados con penas privativas de libertad por los mismos preceptos, y existen datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de los indiciados en comento.

“Por todo lo anteriormente expuesto, de esa H. Sala solicitamos: se sirva **REVOCAR** la resolución venida enalzada, dictando en su lugar otra que **LIBRE ORDEN DE APREHENSION** en contra de **SP8** **SP7** **SP9** **T10** **T9**, como probables responsables de los delitos de **TORTURA y ABUSO DE AUTORIDAD**, cometidos el primero en perjuicio de la **PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y el segundo, en perjuicio del **DESEMPEÑO REGULAR DE LA FUNCION PUBLICA**”.

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que con fundamento en lo consagrado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la



Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones imbitos en la investigación que se resuelve fueron calificados como presuntamente violatorios de los derechos fundamentales a la legalidad y a una debida procuración de justicia, así como atendiendo a la naturaleza local del servidor público que preliminarmente figura como responsable de los mismos, habida cuenta que se le atribuyeron en su calidad de Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta institución declara su competencia para conocer de la misma.-----

- - - II. Que en el presente caso es pertinente puntualizar que el objeto inicial de la investigación que en el ejercicio de sus atribuciones acordó tramitar de oficio esta institución del *ombudsman* fue determinar si, como se divulgó a través de los medios de difusión masiva, los jornaleros agrícolas V1

y V2 habían sido víctimas de agentes de la Policía Ministerial del Estado que, según lo informado, les habían sometido a actos de privación ilegal de la libertad física, contra la vida y salud personal y de tortura; sin embargo, del desarrollo de la misma, dado que se integró y se consignó ante autoridad judicial la averiguación previa, pero con resultados frustrantes, se impone el examen jurídico de la misma a fin de determinar si, efectivamente, se procuró justicia y sanción a los responsables, o solamente se simuló, razón por la cual serán éstas las materias de la presente resolución, es decir, por un lado, la determinación de si, en los términos que han sido expuestos, los agentes de Policía Ministerial transgredieron derechos de los presuntos agraviados, y por otro, la calidad de la ponencia de consignación, valorada obviamente a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia.-----

- - - III. Que para tales efectos esta Comisión estima imperativo examinar, de las diligencias a que enseguida se hace referencia, los aspectos que en cada caso se resaltan. Son las siguientes:-----

- - - 1o. Las denuncias por comparecencia presentadas el día 22 de junio del 2000 por V2 y V1.-----

- - - 1.1. Diligencia en la que V2 manifestó que siendo las 12:00 horas, aproximadamente, del día 21 precedente, encontrándose en su domicilio, sito en el campo ****, sindicatura de San Pedro, del municipio de Navolato, arribó un vehículo ****, a bordo del cual viajaban cuatro hombres y una mujer, dirigiéndose todos ellos hacia él, indicándole que su patrón lo necesitaba, y por tanto, que subiera al automotor para llevarlo al campo, cosa que hizo, acompañado de los cuatro hombres, pues la mujer se quedó en el cuarto que él habitaba, percatándose en ese momento que en su interior se



encontraban cinco armas grandes, todas marcadas con el número 15. Asimismo, refirió que una vez en el interior del vehículo empezaron a golpearlo, diciéndole que eran judiciales y preguntándole insistentemente por una pistola y por un tractor, a lo que, dijo, lo único que les contestaba era que no sabía de qué le estaban hablando.-----

--- En la propia diligencia, agregó que de su domicilio lo condujeron al campo del señor C1, pero sin que lo bajaran ahí, llevándolo entre la caña, en donde le fue bajado el pantalón y despojado de la camisa, continuando tanto la golpiza en diferentes partes del cuerpo, utilizando, incluso, algo que al ofendido le parecieron ligas, como el mismo interrogatorio, insistiendo también de su parte ignorar de qué le hablaban, pasando a lo que podría calificarse como una nueva etapa de intimidación al amenazarlo con matarlo, retirándose momentáneamente dos de ellos, regresando rato después con V1 a quien, señaló, observó muy golpeado.-----

--- Posteriormente, según narró en la misma diligencia, al lugar entre la caña llegó C1 diciéndole a los agentes policiacos: *"ahí muere, ya no los golpeen"*, dejando, efectivamente, de golpearlos, precisando, de igual modo, que todo ello transcurrió en un lapso de dos horas y media aproximadamente.-----

--- Enseguida, el mismo denunciante y/o querellante manifestó que después de lo expuesto, los propios policías los llevaron en el mismo vehículo, abandonándolos en un puente ubicado a alrededor de cincuenta metros de distancia del lugar en que vivían, donde C1 los subió a su camioneta, no sin antes escuchar que la mujer policía les gritó *"nomás que no vayan a correr porque a mi no me gusta golpear, yo sí le jalo y los voy a matar"*.-----

--- 1.2. De su parte, V1, en lo sustancial, coincidió con lo manifestado por su coofendido respecto de los hechos, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisando que cuando a él lo llevaron al lugar entre las cañas ya se encontraba allí, V2, a quien tenían *maniado*, es decir esposado, agregando, igualmente, que en su caso los policías lo habían agarrado del cuello y le habían robado su credencial de elector.-----

--- 2o. Con las diligencias de fe, inspección y descripción ministerial de la superficie corporal de los ofendidos, llevadas a cabo el día 22 de junio del 2000, en que respecto de V2 se anotó: *"presenta pequeñas hematomas en ambas muñecas y refiere que éstas fueron causadas por las esposas que le pusieron los agentes ministeriales, asimismo refiere sentir dolor en el abdomen por los golpes que le dieron los agentes. . ."* en tanto que de la practicada en el cuerpo de V1 se asentó: *"presenta hematoma en rodilla izquierda, escoriación en costado izquierdo de cuatro*



centímetros aproximadamente, escoriación en codo izquierdo, pequeñas escoriaciones en torso derecho de dos centímetros y otra de un centímetro aproximadamente, hematoma en el hombro derecho, escoriación en el cuello de aproximadamente un centímetro, hematoma en codo derecho, ambos ojos los tiene rojos, refiere dolor en la espalda, cuello y cabeza ya que dice que fue en ésta donde le dieron un chingo de patadas. . .”-----

--- 3o. Con la declaración ministerial de C2 quien el día 22 de junio del 2000 refirió haber atestiguado que siendo las 13:00 horas, aproximadamente, del día 21 precedente, al cuarto donde vivían V2 y V1 había arribado un carro chico, de color blanco, del que bajaron cuatro hombres y una mujer, alcanzando a escuchar que le decían a V2 --que en ese momento se encontraba solo-- que su patrón lo necesitaba, viendo que se subía a dicho vehículo, retirándose de ese lugar, habiendo pasado alrededor de quince minutos en que dicho vehículo regresó, pero ya sólo con dos hombres, pues la mujer había permanecido en el mismo, llevándose a V1, a quien también, le pareció, llevaban a trabajar.-----

--- En la misma diligencia manifestó que habiendo transcurrido tres horas, aproximadamente, se dio cuenta que a V2 y V1 los tenían maniados (esposados) en un puente cercano al campo y que quienes decían ser judiciales llegaron al campo revisando todos los cuartos, retirándose posteriormente. Asimismo, que había sido el señor C1 quien los había llevado en su camioneta de regreso al campo, diciéndoles “somos amigos como siempre” retirándose enseguida.-----

--- Agregó también que al percatarse del regreso de los ofendidos les preguntó qué era lo que estaba pasando, manifestándole éstos que eran judiciales y que querían que les dijeran dónde se encontraba o dónde tenían un tractor y una pistola que se había perdido, que creían eran de C1 y que ellos no sabían nada de eso, acercándose al lugar de la conversación la maestra C3, a quien, a pregunta que les formuló, le informaron que eran judiciales quienes los habían golpeado.-----

--- 4o. Con la declaración ministerial de 23 de junio del 2000, rendida por el señor C1 --ofendido por el robo del tractor agrícola-- en la que, con relación a los hechos materia tanto de la indagatoria penal como de la investigación de presunta violación de derechos humanos que se resuelve, expresó que después de haber presentado la denuncia por dicho robo, cuando regresaba a su domicilio, sin precisar la hora, tuvo que pararse en la carretera, ya que en el canal denominado “siete” estaba un carro blanco que le obstruía el paso, habiendo visto dentro del mismo a una persona de aspecto indígena que le hacía señas, identificándola como una de las que había trabajado con él, aunque

ignoraba su nombre, procediendo a detener la marcha, advirtiéndole entonces que en el lugar se encontraban varias personas, sin percatarse de la presencia de la otra persona que dice fue golpeada --precisando en esa parte de su declaración que ello pudo deberse a que por su avanzada edad usa lentes para ver, además de que padece diabetes y se encontraba alterado por el robo de que había sido víctima-- ni de la de una mujer, aunque si había visto varias personas sin poder precisar el número, ni cómo eran ni las características de la unidad automotriz; que además nadie se había identificado ante él como agentes judiciales, que únicamente le echaron un muchacho en la parte posterior de la camioneta, que era el que había trabajado con él dos días llevándolo al campo Las Ilusiones, agregando que junto con el muchacho se habían subido otras dos personas del sexo masculino.-----

--- También señaló que al arribar al campo le gritaron que se parara, procediendo en ese sentido por temor a que le hicieran algo, dándose cuenta en ese momento que en el carrito blanco traían a otro muchacho, precisando que lo había visto golpeado, dándose cuenta que traía una camiseta, sin darse cuenta de qué color, pero sí muy sudada y sucia, con muchas tiritas a lo largo y alrededor.-----

--- Para concluir expresó haber visto a V2 asustado y llorando; que cuando él se había detenido a la orilla de la carretera serían entre las 15:00 y 16:00 horas.---

--- 5o. Con la declaración testimonial de 23 de junio del 2000 de la profesora C3, quien dijo recordar que siendo entre las 14:00 y 15:00 horas del día 21 precedente, se percató que frente al cuarto donde vivían V2 y V1 se pararon algunas personas que entonces no sabía cómo se llamaban, sin saber qué dijeron pero que se retiraron enseguida; que rato después se dio cuenta de la llegada del señor C1 en su camioneta, trayendo en la parte posterior a tres personas del sexo masculino, que presumió eran elementos de la Policía Ministerial, ya que traían armas largas de alto poder, quienes entraron, dijo, de manera prepotente y golpeando puertas, asustando a los habitantes, quienes asustados se agachaban y hacían bolas en el piso por temor a que los golpearan, saliendo de los mismos y abordando de nuevo la camioneta del señor C1, regresando quince minutos después, aproximadamente, en la misma camioneta, llevándose a los ofendidos.-----

--- Acto seguido, manifestó que después de haber comido había acudido con los denunciados, quienes le dijeron que los judiciales los habían golpeado, razón por la cual llamó al comandante de la Policía Municipal en San Pedro --acudiendo quien sólo se identificó como --- a quien las víctimas reiteraron la información.-----



--- 6o. Con la declaración que por comparecencia voluntaria, con fecha 4 de julio del 2000, rindió T6, quien luego de precisar no haber sido testigo de los hechos manifestó que el día 22 de junio precedente, a petición de su hermana, C3, acudió al campo Las Ilusiones, del que dijo ser dueño, informándolo los ofendidos haber sido golpeados por agentes judiciales porque los acusaban del robo de un tractor.-----

--- Asimismo, dijo desconocer las razones del por qué los ofendidos, en diligencia llevada a cabo el día 28 de junio del 2000, habían manifestado que las cosas habían sucedido de manera distinta, esto es, que no habían sido golpeados sino que ellos se habían caído al correr, otorgando, además, el perdón legal a los agentes denunciados y/o querrellados.-----

--- 7o. Con los dictámenes médico-legal de lesiones rendidos por las doctoras SP17 y SP18, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, con fecha 22 de junio del 2000, respecto de las lesiones que presentaban los ofendidos, en los que se dijo lo siguiente:-----

--- 7.1. V2 -----

.....
"EXPLORACION FISICA: Se trata de masculino consciente, deambulando, aparentemente tranquilo, cooperador al interrogatorio directo y a la exploración, bien orientado en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y congruente, refiriendo dolor de moderada intensidad, localizado en hemitórax anterior izquierdo, presentando las siguientes lesiones:

"1.- Equimosis de color rojizo localizadas en articulación de ambas muñecas, de dos un centímetro de dimensión cada una de ellas, localizadas en su cara lateral interna, producidas por mecanismo contundente.

"En ese momento no contamos con apoyo radiológico.

CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta V2, no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias"

--- 7.2. V1 -----

.....
"EXPLORACION FISICA: Se trata de masculino consciente, aparentemente tranquilo, cooperador al interrogatorio directo y a la exploración, bien orientado en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y congruente, quien presenta las siguientes lesiones:



"1.- Hematoma de cinco por cinco centímetros de dimensión localizado en región parietal derecha, **producido por mecanismo contundente.** (negritas CEDH)

"2.- Equimosis de color negruzco producidas por mecanismo contundente localizadas en ojo derecho, periorbitaria, con hemorragia subconjuntival en su totalidad; hombro derecho en número de dos, de cuatro por dos punto cinco centímetros de dimensión cada una de ellas, cuello de tres por un centímetro de dimensión a nivel de su cara lateral izquierda, rodilla izquierda de tres por dos centímetros de dimensión en su cara anterior.

"3.- Escoriaciones producidas por mecanismo de deslizamiento localizadas en hipocondrio derecho, de seis por cinco centímetros de dimensión, codo izquierdo de dos por un centímetro y en codo derecho de uno por uno punto cinco centímetros de dimensión, hombro izquierdo de tres centímetros de dimensión y en región dorsal en número de dos de dos centímetros de dimensión cada una de ellas a la derecha de la línea media.

"En estos momentos no contamos con apoyo de estudios radiográficos.

CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta **V1**, no ponen en peligro la vida tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias."

- - - **8o.** Con el informe complementario de dichos dictámenes médico-legal de lesiones, rendido por las mismas profesionales con fecha 6 de julio del 2000 a solicitud del agente del Ministerio Público, mismo en el que se asentó lo siguiente:-

"En cuanto a determinar si las lesiones que sufrieron las personas antes mencionadas fueron producto de golpes dados intencionalmente o fueron producidos por una caída o forcejeo entre personas, hacemos de su conocimiento que no es posible determinar lo antes expuesto según la ciencia médico legal ya que una misma lesión puede tener un mecanismo de orígenes multifactoriales, pero si se puede inferir que la lesión descrita en el dictamen médico legal de lesiones de clave 06-23-16 de fecha 22 de junio del 2000 --es decir, el correspondiente a **V2** -- firmado por los suscritos debido a su localización es difícil pensar que sean de origen accidental **y es más viable suponer que puede ser causada de forma intencional o por forcejeo entre personas sobre todo si utilizan instrumentos que su función sea para someter a un sujeto.** (negritas y cursivas CEDH)

"En lo referente a de ser posible se determine que objeto fue o pudo ser el causante de la lesión, hago de su conocimiento nuevamente que no es posible determinar el objeto causante de la lesión, pero si podemos determinar el mecanismo empleado como está descrito en los dictámenes médicos de lesiones elaborados ejemplo de mecanismos son los señalados como contundente y deslizamiento."

- - - **9o.** Con el resultado de la diligencia de inspección de los libros de fotografías de los agentes de la Policía Ministerial sustanciada el día 24 de junio del 2000 por



la licenciada **SP12**, agente del Ministerio Público, acompañada por los denunciante y/o querellantes, quienes identificaron a **SP7**, adscrito al departamento de vehículos como uno de los que los agredieron físicamente.-----

--- **10o.** Con el informe rendido por el licenciado **SP11**, Director de Policía Ministerial, al licenciado **SP2**, Director de Averiguaciones Previas, con oficio número 06471, de 26 de junio del 2000, por el que manifestó que los agentes a quienes se encargó la investigación del robo del tractor propiedad de **C1** fueron **SP7**, **SP8**, **T10**, **T9** y **SP9**, integrantes del grupo Orión II.-----

--- Con lo anterior se acredita sólida y palmariamente lo siguiente:-----

--- **A.** Que siendo las 13:00 horas, aproximadamente, del día 21 de junio del 2000, un grupo de agentes de Policía Ministerial, integrado por **SP7**, **SP8**, **T10**, **T9** y **SP9**, a bordo de un vehículo color **** se constituyeron en un domicilio --cuarto en la expresión de los ofendidos y testigos-- del campo ****, de la sindicatura de San Pedro, del municipio de Navolato, en donde con argumentos falaces privaron de la libertad a **V1** y **V2**, conduciéndolos hasta a un cañaveral en donde los mantuvieron por entre dos punto cinco y tres horas, período durante el cual los hicieron víctimas de violencia física y moral.-----

--- **B.** Que habida cuenta que tal privación de la libertad deambulatoria se llevó a cabo sin que autoridad judicial competente hubiese librado contra **V1** y **V2** orden de aprehensión alguna, ni agente del Ministerio Público de detención, así como en virtud de que no se surtió la hipótesis de flagrancia delictiva, la misma resulta violatoria del derecho consagrado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrendado por los numerales 3o., fracciones III y V; 116; 117; 180; 183; 184; 185; 186 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

--- **C.** Que asimismo, los agentes de Policía Ministerial transgredieron, en perjuicio de los agraviados, al someterlos, en calidad de presuntos responsables, a interrogatorios, sin la asistencia de traductor, dado su origen étnico y su escaso uso y entendimiento del castellano, como se asentó en las actas circunstanciadas



relativas a la diligencia de presentación de denuncia y/o querrela por comparecencia de 22 de junio del 2000, lo estatuido por el artículo 122, fracción IV, del código procesal de la materia, según el cual cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, y se trate de un indígena que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor, que le hará saber sus derechos, cosa que, resulta obvio y patético, en el caso jamás ocurrió.- - - - -

- - - D. Que como resultado de la violencia física de que fueron víctimas los ofendidos se les infligieron múltiples lesiones descritas tanto en su localización anatómica, características, gravedad, tiempo de duración y consecuencias, en los dictámenes médico-legales de lesiones de 22 de junio del 2000.- - - - -

- - - E. Que los agraviados, además de serlo de violencia física, lo fueron también de violencia moral, habida cuenta que mediante amenazas, incluso de muerte, fueron coaccionados para que "confesaran" su supuesta responsabilidad en el robo de un tractor agrícola y la propiedad o posesión de un arma de fuego.- - - - -

- - - 11o. Que las declaraciones de SP8 SP7 T10 T9
Ministerial del Estado, consistentes, esencialmente, en que su intervención en la investigación del robo del tractor se originó en una llamada que recibieron de parte del jefe del Departamento de Radio, así como que --a pedido suyo, argumentándoles que su patrón los quería ver-- los ahora ofendidos, primero V2 , y posteriormente V1 , accedieron voluntariamente a acompañarlos ante el señor I C1 , pero que al llegar al campo y revisar las pertenencias de V1 , le encontraron una pequeña bolsa con residuos de semillas de marihuana, informándole que lo detendrían por ser eso un delito, razón por la que, dijeron, contestó que era adicto a la marihuana, agregando, que cuando pretendieron subirlo al vehículo tsuru en que viajaban, aquél repentinamente corrió, metiéndose a un sembradío de caña cercano al lugar, corriendo tras él T10 , ya que por ese hecho pensaron --según adujeron-- si tenía alguna participación en el robo del tractor, pero que como éste no podía someterlo, en su auxilio acudió SP9 , a pesar de lo cual tampoco pudieron someterlo, ya que el hoy agraviado, dijeron, se resistía a salir del cañaveral, auxiliándolos entonces SP7 , logrando entre los tres sacarlo sucio y sudado, porque se había tirado al suelo, procediendo a interrogarlo, arribando en ese momento el señor C1 , llegando a la conclusión de que V1 -- no había tenido participación en el robo, decidiendo llevarlo de nuevo al campo, versión que no merece sino desestimarse, por lo siguiente:- - - - -



--- A. En virtud de que las molestias inferidas a los agraviados, concretadas tanto en haber sido sustraídos de su domicilio bajo engaños, como en haberlos hecho objeto, según manifestaron los agentes policiacos con evidentes propósitos defensistas, de revisión corporal, importó la violación de lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se sabe dispone que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* y, en el caso, es patente que el mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, expedido por autoridad competente, jamás existió.-----

--- B. En atención a que, de igual modo, al mantenerlos privados de la libertad por espacio de entre dos punto cinco y tres horas se vulneró la garantía consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 de la misma carta queretana, que estatuye que *"nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*-----

--- C. Porque, la actuación de los agentes policiacos también transgredió lo establecido por el artículo 21 de la carta magna, según el cual la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el que se auxiliará con una policía, que estará **bajo su autoridad y mando inmediato**, resultando evidente que, en el caso, los agentes actuaron de *motu proprio*, esto es, sin que mediara orden o autorización alguna del Ministerio Público.-----

--- D. En virtud de que su actuación contrarió lo dispuesto por el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dispone que *"El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento"*, desprendiéndose del contenido de sus propias declaraciones que en el caso que nos ocupa los agentes de Policía Ministerial procedieron a *"investigar"*, no por órdenes de agente alguno del Ministerio Público, sino del jefe del Departamento de Radio de la propia corporación, corroborado ello con la declaración del propio ofendido por el robo del tractor, que refirió que cuando encontró a los ahora agraviados en poder de los agentes policiacos él apenas regresaba de la ciudad de Navolato, a donde había acudido a presentar la denuncia, de lo que se deduce que cuando éstos estaban deteniendo --interrogando según ellos-- a V2 y V1 el agente del Ministerio Público apenas estaba recepcionando la denuncia.-----

- - - E. En razón de su inverosimilitud, dado que pretendieron explicar las lesiones que los agraviados presentaban sobre su superficie corporal como resultado de acciones propias de los hoy agraviados, orientadas a evadirse y a resistirse a la detención, dado que tal explicación choca con el contenido del informe rendido por las doctoras **SP17** y **SP18**, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de 6 de julio del 2000, bajo la clave 06-29-11, en el que anotaron lo siguiente:-----

"En cuanto a determinar si las lesiones que sufrieron las personas antes mencionadas --, **V2** y **V1** -- fueron producto de golpes dados intencionalmente o fueron producidos por una caída o forcejeo entre personas, hacemos de su conocimiento que no es posible determinar lo antes expuesto según la ciencia médico legal, ya que una misma lesión puede tener un mecanismo de orígenes multifactoriales, pero si se puede inferir que la lesión descrita en el dictamen médico legal de lesiones de clave 06-23-16 --correspondiente a **V2** -- de fecha 22 de junio del 2000, firmado por los suscritos debido a su localización es *difícil pensar que sean de origen accidental y es más viable suponer que puede ser causada de forma intencional o por forcejeo* entre personas sobre todo si utilizan instrumentos que su función sea para someter a un sujeto.

"En lo referente a de ser posible se determine qué objeto fue o pudo ser el causante de la lesión, hago de su conocimiento nuevamente que no es posible determinar el objeto causante de la lesión, **pero si podemos determinar el mecanismo empleado como está descrito en los dictámenes médicos de lesiones elaborados ejemplo de mecanismos son los señalados como contundente y deslizamiento.**"

- - - F. En razón, también, de su inverosimilitud, en tanto que, habiendo referido que el intento de **V1** de evadirse había obedecido a la pretensión de aprehenderlo como presunto responsable de posesión de una pequeña bolsa conteniendo ********, lo cierto fue que la misma no apareció relacionada en parte informativo alguno, ni, por ende, se dio fe ministerial o judicial de la misma, como tampoco se le puso a disposición de autoridad competente por ese ni ningún otro motivo, es decir, no se acreditó la existencia de dicho estupefaciente, resultando inatendible el argumento esgrimido en el sentido de que el mismo tal vez se había extraviado durante las acciones de forcejeo, habida cuenta que, formando parte del cuerpo del delito, tuvieron el deber de localizarlo.-----

- - - G. Asimismo, cabe subrayar que de conformidad con lo expresado por el agente **SP9** (foja 58 frente) en el sentido de que "y de inmediato a bordo de un automóvil tsuru de color blanco **sin placas** nos



trasladamos. . .” se advierte una conducta opositora a lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 21, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado, que estatuye que son obligaciones de las corporaciones policiales estatales u municipales *“utilizar sólo vehículos identificados e identificables fácilmente por la población, como unidades policiacas”*, ello, en relación con, entre otras disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, el artículo 38, según el cual las autoridades del ramo expedirán placas para los servicios particular, público, de demostración y **de seguridad pública**.-----

--- IV. Que examinada la conducta de los agentes de Policía Ministerial, procede pasar al análisis de la ponencia por la cual el licenciado **SP2**, Director de Averiguaciones Previas, consignó la indagatoria respectiva ante el juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, solicitándole libraré órdenes de aprehensión contra los indiciados.-----

--- Al respecto, caben las observaciones siguientes:-----

--- 1. El Director de Averiguaciones Previas con base, obviamente, entre otras probanzas, en los dictámenes médico legal de lesiones, acusó a los agentes policiacos como presuntos responsables del delito de lesiones, tipificado por el artículo 136, fracción I, del Código Penal del Estado, que estatuye *“al responsable del delito de lesiones se le impondrá: de tres a cinco meses de prisión o de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días”*; sin embargo, ignoró que en los términos del artículo 145 de dicho ordenamiento la perpetración de esa clase de lesiones sólo se persiguen por querrela del ofendido, requisito que si bien es cierto había sido satisfecho con la comparecencia de los ofendidos de 22 de junio del 2000, no menos lo es que también había quedado sin efecto, con la diversa desahogada el día 28 siguiente en que, ambos ofendidos, otorgaron el perdón legal a favor de los agentes de Policía Ministerial que los habían lesionado.-----

--- Asimismo, de modo inexplicable, dado que el desempeño de la titularidad de la Dirección de Averiguaciones Previas supone conocimiento y experiencia en materia penal, al dictar su resolución tampoco consideró que en los términos previstos por el numeral 114, del mismo cuerpo legal, el perdón del ofendido, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que, como en el caso, sólo son perseguibles por querrela, y que una vez otorgado aquél no podrá revocarse, siempre que, además, como ocurrió en el asunto que nos ocupa, él o los imputados no se opongan.-----

--- 2o. El Director de Averiguaciones Previas al formular el pliego de



consignación, imputando a los inculpados la comisión del delito de tortura, omitió examinar uno de los elementos que conforman el cuerpo del delito, como lo es la gravedad de los dolores o sufrimientos infligidos a la víctima.-----

- - - En opinión de esta Comisión, la razón asiste al licenciado **SP21**, jefe del Departamento de Agravios de la Dirección de Control de Procesos, cuando reclama que el *a quo*, al negar las órdenes de aprehensión, de modo errático argumentó que como las lesiones inferidas a **V2** y **V1**; no fueron calificadas como graves, tal elemento del cuerpo del delito no se surtió.-----

- - - En efecto, a juicio de este organismo, la gravedad o levedad de las lesiones no significa *per se* la gravedad o levedad de los dolores o sufrimientos padecidos por la víctima; sin embargo, el apelante debe tener en consideración que la función de la autoridad judicial es la de juzgar sobre la acusación que es sometida a su conocimiento, sin que le sea permitido suplirla, sustituirla o extenderla.-----

- - - En el asunto que nos ocupa, si bien pericialmente se determinó que las lesiones inferidas no revestían gravedad y, por ende, la "*representación social*" no podía haberlas expuesto como tales, no menos cierto es que, por lo menos en el caso de **V1**, se dictaminaron **¡¡diez lesiones!!** entre hematomas, equimosis y escoriaciones distribuidas en diferentes regiones anatómicas, que por su elevado número, por leves que hubiesen sido, revelan que, coloquialmente expresado, fue sometido a una *paliza* que, sin duda, si no por su intensidad, sí por su número, debieron causarle dolores intensos, pues prácticamente, para también decirlo coloquialmente, "*lo molieron a golpes*", pero es claro que no fue esa la línea de razonamiento expuesta por el agente consignante que, sin formular razonamiento alguno, se limitó a acusar por la comisión del tipo de tortura, sin argumentar nada respecto del por qué, no obstante la clasificación médico legal de las lesiones, estimaba colmado el elemento de gravedad.-----

- - - Los términos del pliego consignatorio evidenciaron, sin duda, falta de rigor técnico.-----

- - - En todo caso, debió no omitir disponer que los propios peritos médicos dictaminaran respecto de la gravedad o no de los dolores que podían causar las lesiones inferidas a los agraviados, tomando como referencia su propia experiencia, lo que ellos mismos manifestaran o si requirieron o no de la aplicación de medicamentos contra el dolor, etc.-----

- - - Asimismo, tanto para el Director de Averiguaciones Previas como para el juez *a quo*, pasó inadvertido que junto al dolor o sufrimiento físico padecido por los agraviados, también lo vivieron de orden moral, habida cuenta que fueron objeto de esposamiento, insultos, interrogatorios en un idioma que no hablan y no comprenden suficientemente, conducidos bajo el poder de las armas a lugar despoblado, amenazas de diverso tipo, incluso, de muerte, todo lo cual, configura también sufrimientos graves.-----

- - - **3o.** Con relación a la acusación por la perpetración del ilícito de abuso de autoridad --tercer ilícito por el que se consignó la indagatoria-- es pertinente recordar que ello se hizo atendiendo a la violencia de que los agentes policiacos hicieron víctimas a los ahora agraviados, encuadrando la conducta en lo previsto por la fracción II, del artículo 301, del Código Penal del Estado, según el cual comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, *o la prive de su libertad.*-----

- - - Sin embargo, no obstante la existencia de constancias múltiples para la acreditación plena de que sin causa legítima --orden de aprehensión, de detención o flagrancia delictiva-- los agraviados habían sido privados --así haya sido por un corto período-- de su libertad física y de que el tipo lo comprende en su descripción, el Director de Averiguaciones Previas no solicitó se librarán las órdenes de aprehensión encuadrando la conducta de los servidores públicos a ese tipo penal.-----

- - - El mismo artículo 301, pero en su fracción VII, establece que igual comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución general o en la del Estado.-----

- - - Como se sabe, el artículo 14, de la carta magna garantiza el derecho a no ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, previo el cumplimiento de las formalidades esenciales y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; el 16 a no ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, así como el derecho a la libertad física, vía el establecimiento de los casos de excepción que el mismo consagra; el 19, a no ser objeto de maltrato durante la aprehensión ni en la prisión; el 21, a que la actuación de las instituciones policiales se ajuste a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----



- - - Sin embargo, el Director de Averiguaciones Previas omitió presentar acusación alguna por la perpetración del abuso de autoridad, tipificado por el supradicho artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, materializada a través de la ejecución de los actos arbitrarios o atentatorios de dichas garantías.-

- - - V. Que asimismo, inobservando lo dispuesto por el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que ordena que al iniciar el procedimiento el Ministerio Público --o la Policía Ministerial-- se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, identificándolo con planos o fotografías y dando fe de las cosas y de las personas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomará los datos de quienes lo hubiesen presenciado.- - - - -

- - - En el caso que nos ocupa, la práctica de la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial era relevante, dado que a través de la misma debió buscarse y, en su caso, darse fe de la presencia o ausencia de indicios que contribuyeran a fortalecer o descartar las versiones tanto de los agraviados como de los indiciados respecto de las circunstancias en las que se les infligieron las lesiones, así como la búsqueda de la bolsa conteniendo semillas de marihuana.- -

- - - De igual relevancia y por similar propósito resulta imperdonable no se haya ordenado la elaboración del dictamen de criminalística de campo.- - - - -

- - - VI. Que en virtud de que el examen de la actuación del Director de Averiguaciones Previas, en su calidad tanto de responsable --al lado de otros agentes del Ministerio Público bajo su dirección y mando inmediato-- de la integración, como de resolutor de la indagatoria penal AV2, arrojó múltiples deficiencias --las que fueron precisadas en los considerandos precedentes-- mismas que inexorablemente han conducido a que, no obstante la existencia de los medios necesarios para acreditar los elementos del cuerpo de los tipos de tortura y abuso de autoridad, así como de la probable responsabilidad de SP7 SP8

T10

T9

SP9

, integrantes del grupo Orión II, de la Policía Ministerial del Estado, no hayan sido aún sometidos a procedimiento alguno de responsabilidad, resultando beneficiados de la protección a la impunidad que ofrece la actuación simuladora o negligente de quien tiene a su cargo la debida procuración de justicia, por razones de lógica jurídica emerge imperativo pasar al estudio de la responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que así lo ha propiciado --como regularmente lo ha venido haciendo este organismos-- cosa que haremos en los puntos siguientes:- - - - -



- - - **1o.** Con el objeto de asegurar que el servicio público se ofrezca con calidad, esto es, con apego a la legalidad, impregnada de valores éticos como la honradez y la lealtad, atendiendo a principios de imparcialidad y eficiencia, el sistema jurídico ha diseñado un régimen de responsabilidades de diferente orden, orientado a sancionar conductas anómalas de servidores públicos que por exceso o por defecto inobserven el cumplimiento de sus deberes imbibitos.-----

- - - En el orden constitucional, tanto federal como local, se consagran las bases de ese régimen de responsabilidades, señalando las de orden político, administrativo y penal, definiendo para tales efectos el concepto de servidor público, al establecer el procedimiento a tramitarse, señalar los órganos competentes y las sanciones a aplicarse.-----

- - - **2o.** En materia de responsabilidad administrativa, son de citarse, de los ordenamientos que enseguida se citan, las disposiciones que en cada caso se consideran pertinentes: -----

- - - **2.1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**-----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. **Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** y,

"XX. **Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.**"

- - - Las disposiciones de la ley en cita refrendan, como no podía ser de otro modo, lo que el texto constitucional ordena: el servidor público está obligado a cumplir con eficiencia la función que, atendiendo al empleo, cargo o comisión que desempeñe le competa, debiendo, en consecuencia, abstenerse de actos u omisiones que conlleven el ejercicio indebido, esto es, contrario a su deber explícito o implícito.-----



--- 2.2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.-----

"Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....
"b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

.....
"d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

.....
"f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

.....
"Artículo 33. El Director de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

.....
"V. Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que le encomiende el Procurador General de Justicia;

.....
"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público del fuero común, de los agentes de Policía Ministerial del Estado y de los peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;"

--- El legislador, consciente de que uno de los mayores y legítimos reclamos de la sociedad contemporánea son la ineficacia, la negligencia, la corrupción, que han permeado a las instituciones de procuración e impartición de justicia, traducido todo ello en los escandalosos índices de impunidad, buscando seguramente contribuir al abatimiento de todos esos cánceres sociales que minan la credibilidad y la legitimidad de las instituciones, empeñó especial esfuerzo en el diseño del régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Ministerio Público, lo cual no es una afirmación casual, pues adviértase cómo, a diferencia del que resulta aplicable a todo el resto de servidores públicos, en éste, con el propósito



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de evitar interpretaciones cómplices, fue hasta el detalle, definiendo lo que por cada vocablo debía entenderse, acotando de ese modo la facultad interpretativa y el ejercicio discrecional. -----

--- En el caso de la integración y resolución de la averiguación **AV2** tramitada a raíz de la denuncia y/o querrela formulada por **V1** y **V2** en párrafos precedentes de este mismo capítulo de *considerandos* se demostró de manera amplia, punto a punto, cómo el licenciado **SP2**, Director de Averiguaciones Previas, en funciones de agente del Ministerio Público, apartó su conducta del cumplimiento de los deberes que diferentes disposiciones legales le imponen a la institución, con lo cual no logró el cumplimiento oportuno de la misión encomendada a la institución: la investigación del delito y la persecución de los penalmente responsables, lo cual acredita que no cumplió ni con legalidad ni con eficiencia el servicio público de debida procuración de justicia que le fue encomendado.-----

--- Asimismo, dado que, como se ha dicho, en virtud del cargo --Director de Averiguaciones Previas-- que el servidor público desempeñó en la época en que se llevaron a cabo los actos y/u omisiones materia de la presente resolución resultan presumibles su conocimiento, pericia y habilidad en materia penal y procesal penal, pero en razón de los defectuosos términos en que integró la indagatoria --dado que omitió el desahogo de diligencias fundamentales como la fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos y el dictamen de criminalística de campo-- así como la defectuosa resolución de ejercicio de la acción penal, dado que, por un lado, no examinó la totalidad de los supuestos normativos de los tipos penales a que los agentes policiacos adecuaron su conducta y, por otro, consignó por el delito de lesiones no obstante que por la clasificación médico legal que de las mismas se formuló era indispensable la querrela de los ofendidos, misma de la que éstos previamente se habían desistido al otorgar el perdón legal en favor --así lo expresaron-- *de los policías que los habían golpeado*, todo lo cual, revela un ejercicio deshonesto, es decir, no recto en los propósitos de quien en el caso ejerció las facultades conferidas a la institución del Ministerio Público.-----

--- Con los razonamientos expuestos en los párrafos inmediatamente precedentes, ineludiblemente debe arribarse a la conclusión de que el licenciado **SP2**, en su calidad de titular de la Dirección de Averiguaciones Previas, en funciones de agente del Ministerio Público, inobservó los deberes de legalidad, eficiencia y honradez, razón por la cual, previa la tramitación del procedimiento que la ley de la materia dispone, deberán imponerse las sanciones correspondientes.-----



--- 2.3. Del Código Penal del Estado. -----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....
"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
.....

--- Conforme enseña la maestra María Moliner¹, el vocablo *entorpecer* significa ser causa de que sea torpe el movimiento de cualquier cosa; hacer difícil o trabajosa la ejecución de algo; el de *intencional*, expresa, es el ánimo, idea, propósito, pensamiento de hacer cierta cosa, esto es, tener la pretensión de; en tanto que maliciosamente es la acción realizada a través de malicia, que significa perversidad, intención o pensamiento que alguien pone en lo que hace o dice, buscando encubiertamente cierto efecto dañoso para otro o beneficioso para sí mismo, burlándose de alguien, etc.-----

--- En el caso de la averiguación previa **AV2** materia de estudio en la presente resolución, la misma fue resuelta y consignada ante autoridad judicial competente con fecha 2 de agosto del 2000; sin embargo, el pliego respectivo se formuló tan plagado de inconsistencias jurídicas --amplia, fundada y motivadamente demostradas en apartados precedentes del presente capítulo de *considerandos*-- que lo que en realidad propició fue el entorpecimiento del proceso penal, habida cuenta que lo único que obtuvo fue que con fecha 9 siguiente el juez *a quo* negara todas y cada una de las órdenes de aprehensión que le solicitó obsequiara, con lo cual no hubo más alternativa que continuar con la siguiente etapa procesal, es decir, con la interposición del recurso de apelación, impidiendo la pronta captura y procesamiento de los agentes policiacos presuntamente responsables, así como, desde luego, la formación del Toca respectivo, mismo que, por lo menos, hasta el día 26 de enero del 2001 --fecha en que esta Comisión obtuvo el expediente relativo-- no había sido resuelto.-----



¹ María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, Ed. Gredos, S. A., Madrid España, primera edición, 20^a reimpresión, 1997.

- - - Ahora bien, frente al conocimiento, pericia y habilidad que, como se ha dicho, presumiblemente tiene un Director de Averiguaciones Previas, cabe preguntarse si ello fue producto de interpretaciones o apreciaciones equivocadas, o si, por el contrario, al formular una ponencia de consignación plagada de errores técnico-jurídicos tuvo el propósito --que adviene como evidente-- de simular el cumplimiento del deber, pero en el fondo con la clara intención de procurar impunidad, sin importar que con ello se beneficie a servidores públicos transgresores de la ley y los derechos humanos, y así implique, también, una burla a los ofendidos y al estado de Derecho.-----

- - - Para la institución del *ombudsman* no cabe duda alguna que, aunque es deseable, en el mundo fáctico no es posible que tras cada investigación del Ministerio Público recaiga una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o una condena, pues sencillamente es una aspiración irrealizable, pero tampoco es admisible que en casos en que la transgresión de la legalidad, la comisión de delitos y la violación de derechos humanos fundamentales es tan patente como aconteció, servidores públicos negligentes, por decir lo menos propicien o protejan la impunidad.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.--

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos de los agraviados:-----

- - - **PRIMERA.** En el supuesto de que la Sala de Circuito Penal Zona Centro obsequie las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de



SP8

SP8

T10

T9

SP9

-----, ordene a la Dirección de Policía Ministerial del Estado su inmediata ejecución.-----

--- **SEGUNDA.** En el supuesto de que, por el contrario, dicho órgano judicial confirme la negativa de las órdenes de captura, ordene a quien competa el perfeccionamiento de la indagatoria, el acopio de nuevos medios de prueba y la reformulación del pliego consignatorio y su remisión ante autoridad competente, considerando, desde luego, los exámenes planteados en el texto de la presente resolución respecto del surtimiento de los elementos del cuerpo de los tipos de tortura y de abuso de autoridad, insistiéndose, en su caso, en la reparación del daño tanto material como moral.-----

--- **2o. Para la sanción del Director de Averiguaciones Previas.**-----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró el deficiente, ilegal y deshonesto desempeño del licenciado **SP2**, en su calidad de servidor público responsable del trámite y resolución de la averiguación penal, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como que probablemente adecuó su conducta al tipo de delitos contra la procuración y administración de justicia, se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramiten el o los procedimientos respectivos y se impongan las sanciones pertinentes.-----

--- **3o. Para la sanción de la responsabilidad administrativa de los agentes de Policía Ministerial.**-----

--- **UNICA.** En virtud de que se acreditó que los agentes de policía ministerial

SP7

SP8

T10

T9

SP9

inobservaron diferentes disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la Ley del Servicio de Seguridad Pública, incluso, al utilizar durante y con motivo del desempeño de sus funciones públicas vehículos no oficiales y sin placas que los identifiquen y hagan identificables ante la población, se plantea se tramiten los procedimientos respectivos, se finquen las responsabilidades pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan.-----



*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----



- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----



- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 009/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,



dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores V1
V2, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los agraviados, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

